



COMUNICADO 24

23 de julio de 2026

El comunicado 24 contiene cinco decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos.

Sentencia C-217/26: Corte se inhibió de pronunciarse respecto la norma que limita la aplicación de la Ley 1010 de 2006, sobre acoso laboral, a las relaciones de dependencia o subordinación laboral, debido a que el Convenio 190 de la OIT -art. 2- invocado como parámetro de control no ha culminado su proceso de perfeccionamiento, ni se encuentra vigente y surtiendo efectos para el Estado colombiano.

Sentencia C-218/26: Corte se inhibió por falta de competencia para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley 158/22 Senado, 189/23 Cámara "por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – Ley mamá cuentas conmigo", objetado por el Gobierno nacional. En consecuencia, ordenó el archivo de la iniciativa legislativa.

Sentencia C-219/26: Corte adelantó la revisión del Decreto Legislativo 213 de 2026, que adopta medidas para las personas y comunidades del sector minero afectadas por los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026. Luego de verificar el alcance de los condicionamientos dictados en la Sentencia C-191 de 2026 y el cumplimiento de las condiciones formales y materiales de validez, declaró la exequibilidad de los artículos 1, 4, 5, 6, 9 y 11; la exequibilidad condicionada por consecuencia de los artículos 2 y 7; la inexequibilidad de la expresión "y demás contraprestaciones económicas", contenida en el artículo 3, así como la exequibilidad condicionada de los apartes restantes; la exequibilidad condicionada del artículo 7; la inexequibilidad con efectos retroactivos del artículo 8; y la inexequibilidad simple del artículo 10.

Sentencia C-220/26: Corte consideró que las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el Decreto Legislativo 212 de 2026 con el objeto de reactivar los sistemas agroalimentarios, cadenas de suministro, el derecho a la alimentación y los medios de vida rurales en los territorios afectados por la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 150 de 2026 se encuentran, en general, justificadas, en tanto se apliquen en los municipios efectivamente impactados y durante el tiempo que se requiera para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Algunas medidas, sin embargo, se declararon inexecutable por no superar el control material, y otras se sujetaron a la satisfacción de condiciones adicionales.

Sentencia C-221/26: Corte declaró executable el Decreto Legislativo 175 de 2026 que adopta medidas extraordinarias para el financiamiento, crédito y alivio de pasivos, así como otras disposiciones para la reactivación del sector agropecuario y de desarrollo rural, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 150 de 2026. No obstante, la Corte consideró contrarias a la Constitución, y declaró inexecutable, las disposiciones que establecían limitaciones a las competencias de la Junta Directiva del Banco de la República, al no estar vinculadas a las razones de la emergencia, al igual que la previsión que establecía un régimen exceptuado a la contratación estatal.

Sentencia C-217/26
M.P. Carlos Camargo Assis
Expediente D-16857

Corte se inhibió de pronunciarse respecto la norma que limita la aplicación de la Ley 1010 de 2006, sobre acoso laboral, a las relaciones de dependencia o subordinación laboral, debido a que el Convenio 190 de la OIT -art. 2- invocado como parámetro de control no ha culminado su proceso de perfeccionamiento, ni se encuentra vigente y surtiendo efectos para el Estado colombiano

1. Norma demandada

"LEY 1010 DE 2006
(enero 23)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley y bienes protegidos por ella. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

PARÁGRAFO: La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. Tampoco se aplica a la contratación administrativa."

2. Decisión

PRIMERO. INHIBIRSE para pronunciarse de fondo respecto del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1010 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedentes las solicitudes de suspensión por prejudicialidad formuladas dentro del presente proceso.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda presentada en contra del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1010 de 2006. Esta disposición excluye del ámbito de aplicación de las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral a las relaciones civiles o comerciales derivadas de contratos de prestación de servicios en las que no exista jerarquía o subordinación, así como a la contratación administrativa.

El demandante sostuvo que la disposición desconocía el artículo 2 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en virtud del artículo 93 de la Constitución hace parte del bloque de constitucionalidad. A su juicio, dicho instrumento integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto y establece una protección amplia contra la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con independencia de la modalidad contractual. Con fundamento en esa premisa, afirmó que la norma excluía injustificadamente a los trabajadores independientes, a los contratistas de prestación de servicios y a las personas vinculadas mediante contratación administrativa. También señaló que no existía cosa juzgada derivada de la Sentencia C-960 de 2007, porque esa providencia examinó la disposición a partir del derecho a la igualdad, mientras que el cargo actual se sustentó en el artículo 2 del Convenio 190 de la OIT.

Inicialmente, la Corte precisó que la aprobación de un tratado internacional mediante una ley no equivale a su perfeccionamiento ni culmina su proceso de incorporación al ordenamiento jurídico interno.

En el caso concreto, al examinar la aptitud de la demanda, la Sala constató que el Convenio 190 de la OIT fue aprobado mediante la Ley 2528 de 2025 y que su control automático de constitucionalidad se encuentra en curso en la Corte Constitucional -expediente LAT-506-. Sin embargo, el instrumento aún no ha sido perfeccionado por Colombia ni se ha registrado la ratificación correspondiente ante la OIT. Por tanto, el artículo 2 del Convenio no constituye actualmente una norma internacional obligatoria para el Estado colombiano ni un parámetro vigente de control constitucional. En tal sentido, la Sala Plena advirtió que el cargo de inconstitucionalidad propuesto carece

de la carga argumentativa requerida, en especial de los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia. Adicionalmente, la Corte encontró que la demanda no abordó el contenido normativo real y verificable de la disposición acusada en tanto no se analizaron los condicionamientos efectuados por este Tribunal en la Sentencia C-960 de 2007, ni se contrastó su alcance frente a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, decidió inhibirse frente a un pronunciamiento de fondo sobre la norma demandada en esta oportunidad.

Finalmente, la Corte rechazó las solicitudes de suspensión por prejudicialidad recibidas en el expediente de la referencia. Explicó que la decisión que se adopte en el expediente LAT-506 no constituye un presupuesto indispensable para resolver la demanda. En ese sentido, el perfeccionamiento del instrumento, la producción de efectos en Colombia del Convenio 190 y su incorporación al bloque, no depende exclusivamente del control constitucional de la Ley 2528 de 2025 que actualmente tramita esta Corporación. Además, la validez del párrafo demandado no depende de la vigencia de la ley aprobatoria del Convenio.

Sentencia C-218/26
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente: OG-167

Corte Constitucional se declaró inhibida por falta de competencia para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley 158/22 Senado, 189/23 Cámara “por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – Ley mamá cuentas conmigo”, objetado por el Gobierno nacional. En consecuencia, ordenó el archivo de la iniciativa legislativa

1. Norma objeto de revisión

“Proyecto de Ley No. 158
de 2022 (Senado) y No. 189
de 2023 (Cámara de
Representantes)

‘POR MEDIO DE LA CUAL SE
RECONOCE Y GARANTIZA
LA ENTREGA DEL KIT “MAMÁ
CUENTAS CONMIGO” A LAS
MUJERES EMBARAZADAS Y

SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES – LEY MAMÁ
CUENTAS CONMIGO’

EL CONGRESO DE
COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas en condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema según la metodología definida por el DANE o quien haga sus veces, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su embarazo o proceso de gestación.

Artículo 2°. Requisitos. Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio deberán estar inscritas a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o Administrador del Régimen de Salud y cumplir con un mínimo de cuatro (4) controles prenatales, a excepción de los casos en los que exista un parto prematuro o pretérmino.

Parágrafo 1°: El mínimo de controles podrá variar conforme a los avances científicos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley, incluyendo un plan de trabajo que amplíe la cobertura de controles prenatales a mujeres gestantes en zonas rurales de difícil acceso o zonas no municipalizadas.

Artículo 3°. Kit 'mamá cuentas conmigo'. El

Ministerio de Salud y Protección Social determinará los productos que estarán incluidos en el Kit 'mamá cuentas conmigo', definiendo las unidades mínimas, condiciones técnicas y de calidad.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida, contendrá como mínimo: pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre y un ajuar completo en color neutro para el bebé.

El kit 'mamá cuentas conmigo', deberá ir acompañado de literatura educativa didáctica, pautas de crianza, cuidado post parto, pautas e identificación de rutas para la prevención de la depresión post parto, parto humanizado y de formación para padres, con énfasis en el cuidado post parto y controles de crecimiento y desarrollo.

Definiendo, entre otros temas, los siguientes: guía de lactancia materna, guía de signos de alerta en salud física y mental de la madre y redes de apoyo psicosocial y guía de primeros cuidados del menor.

Parágrafo 1°: El Kit 'mamá cuentas conmigo', tendrá enfoque diferencial y territorial, los productos contenidos, se ajustarán a las condiciones propias de cada territorio.

Parágrafo 2º: El Kit 'mamá cuentas conmigo', podrá priorizar el uso de productos ecológicos de economía circular que generen menor impacto al medio ambiente.

Parágrafo 3º: La implementación de la estrategia se ajustará al marco fiscal de mediano plazo y la regla fiscal.

Artículo 4º. Procedimiento de compra y entrega. El Kit 'mamá cuentas conmigo' será adquirido y comprado por el Departamento para la Prosperidad Social, y será entregado a título gratuito por esta entidad en coordinación con las Instituciones Prestadoras de servicios de salud que presten el servicio de atención de partos, a la madre que cumpla con los requisitos para ser beneficiaria, uno por cada recién nacido. La entrega se realizará por única vez el día del parto en la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que preste el servicio.

El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará y reglamentará los procesos para la verificación de requisitos para acceder al beneficio y entrega del kit.

Parágrafo. En caso en que la madre gestante no pueda desplazarse a la red hospitalaria para el parto, podrá reclamar el Kit en la entidad hospitalaria que

tenga a cargo la atención del parto. Dicho trámite podrá hacerse por su red de apoyo. Se garantizará la entrega del Kit, ya sea directamente o a la red de apoyo, hasta por diez (10) días después del día del parto.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

2. Decisión

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante el Auto 1473 del 17 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en esta sentencia, declararse **INHIBIDA** de pronunciarse sobre las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional sobre el proyecto de ley No. 158-2022 Senado, 189-2023 Cámara “Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del Kit ‘Mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – Ley Mamá Cuentas Conmigo”.

TERCERO. REMITIR al Congreso de la República el expediente de la referencia con la sentencia correspondiente, para que sea archivado el proyecto de ley No. 158-2022 Senado, 189-2023 Cámara “Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del Kit ‘Mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – Ley Mamá Cuentas Conmigo”.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió el trámite de las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional contra el proyecto de ley 158 de 2022 Senado y 189 2023 Cámara “por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit “mamá cuentas conmigo” a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – ley mamá cuentas conmigo”.

En su primera objeción, el ejecutivo planteó la tesis de que el proyecto incurría en una omisión legislativa al no reconocer que otras personas con capacidad de gestar que no se reconocen como mujeres o como mamás merecen también ser protegidas durante y después del embarazo. En particular, argumentó que la exclusión de los hombres trans y de las personas no binarias constituía una forma de discriminación basada en la identidad de género contraria al mandato superior de igualdad.

En su segunda objeción, el Gobierno Nacional objetó por inconstitucional el artículo 2° de la iniciativa por considerarlo contrario al artículo 43 de la Constitución Política. Al respecto, el ejecutivo resaltó que dicha norma

condicionaba el acceso al kit de apoyo para bebés recién nacidos a que la madre acudiera previamente a por lo menos cuatro controles prenatales. En criterio del Gobierno, dicha exigencia implicaba una carga que desconocía la protección constitucional reforzada de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar durante el embarazo.

La Corte inició el análisis con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 166 y 167 de la Constitución, relativos al trámite de las objeciones gubernamentales. A partir de dicho examen encontró que se acreditaron todos los requisitos formales para activar el examen constitucional de fondo, menos aquel relativo a la necesidad de que ambas cámaras declararan infundadas las objeciones e insistieran en el proyecto de ley siguiendo la regla de mayorías establecida en el texto superior.

En efecto, la Corte constató que, si bien en el Senado el informe negativo sobre las objeciones se aprobó por mayoría absoluta, la Cámara de Representantes rechazó las objeciones e insistió en el proyecto de ley por mayoría simple pese a ser requerida la absoluta. Según la jurisprudencia constitucional, la aprobación con mayorías inferiores a las exigidas conlleva a concluir que no concurrieron las voluntades de las cámaras, requisito indispensable para que la Corte se pronuncie de fondo.

En consecuencia, la Corte se declaró inhibida de pronunciarse sobre el asunto y ordenó regresar el expediente al Congreso de la República para que proceda con el archivo de la iniciativa legislativa. Sobre el último punto, la Corte reconoció que en ciertas circunstancias es viable hacer archivos parciales, incluso frente a insistencias que no superan las mayorías legislativas pero que se dirigen a puntos específicos del proyecto de ley. No obstante, dado que en este caso la primera objeción proponía una omisión legislativa relativa sobre los sujetos destinatarios de la norma, un vacío en ese sentido afectaría estructuralmente el objeto y fin de la norma.

Sentencia C-219/26
M.P. Lina Marcela Escobar Martínez
Expediente RE-397

Corte Constitucional adelantó la revisión del Decreto Legislativo 213 de 2026, que adopta medidas para las personas y comunidades del sector minero afectadas por los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026. Luego de verificar el alcance de los condicionamientos dictados en la Sentencia C-191 de 2026 y el cumplimiento de las condiciones formales y materiales de validez, declaró la exequibilidad de los artículos 1, 4, 5, 6, 9 y 11; la exequibilidad condicionada por consecuencia de los artículos 2 y 7; la inexequibilidad de la expresión “y demás contraprestaciones económicas”, contenida en el artículo 3, así como la exequibilidad condicionada de los apartes restantes; la exequibilidad condicionada del artículo 7; la inexequibilidad con efectos retroactivos del artículo 8; y la inexequibilidad simple del artículo 10

1. Norma objeto de control

DECRETO NÚMERO 0213 DE 2026
(marzo 5)

Por el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026

(...)

Decreta

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Adoptar medidas excepcionales, transitorias, proporcionales y focalizadas en materia de obligaciones

económicas derivadas del régimen minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026. Esto, con el fin de mitigar el impacto, la extensión y el agravamiento de los efectos sobrevinientes causados por el “frente frío” sobre las condiciones económicas y sociales de las personas y/o grupos de personas identificados en el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las medidas previstas en el presente decreto legislativo se aplicarán en los departamentos declarados en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señalados en el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, y estarán dirigidas a:

- a) Mineros de subsistencia con registro vigente en el módulo Génesis.
- b) Beneficiarios de figuras de formalización o de legalización habilitadas por la normativa vigente para la explotación de minerales.
- c) Titulares mineros clasificados como de pequeña minería.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrán ser beneficiarios de las medidas previstas en el presente decreto quienes desarrollen actividades clasificadas como mediana o gran minería.

Parágrafo 2°. La Agencia Nacional de Minería (ANM), verificará la condición de damnificado, antes de conceder los beneficios de que trata el presente decreto.

CAPÍTULO II

Alivios, garantías y excepciones temporales

Artículo 3°. Suspensión temporal de causación de intereses moratorios. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y hasta seis (6) meses posteriores a su finalización, o hasta que la Autoridad Minera verifique el restablecimiento ordinario de las condiciones generales de acceso y operación minera en los territorios afectados, conforme a la información técnica disponible no se causarán intereses moratorios por el pago extemporáneo de canon superficario previsto en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 y/o regalías y demás contraprestaciones económicas recaudadas por la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Parágrafo. La suspensión de causación de intereses moratorios no extingue la obligación económica correspondiente a los

pagos de canon superficario y/o regalías y demás contraprestaciones económicas recaudadas por la ANM.

Artículo 4°. Condonación parcial y diferimiento del canon superficario para pequeña minería. Autorícese a la Agencia Nacional de Minería para que, de oficio o a petición del beneficiario, aplique las siguientes medidas respecto del canon superficario cuya obligación se cause o se haga exigible durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

a) Condonación proporcional: Se condonará únicamente la fracción del canon superficario que corresponda al período de tiempo coincidente con la vigencia del Estado de Emergencia, calculada de manera proporcional dentro del respectivo período anual.

b) Diferimiento del saldo no condonado: El valor restante del canon superficario podrá diferirse hasta por doce (12) meses contados a partir de la fecha de exigibilidad, sin causación de intereses de plazo durante el término de diferimiento.

La condonación prevista en el presente artículo no comprenderá cánones causados con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia ni aquellos cuya causación ocurra con posterioridad a su finalización.

Artículo 5°. Facilidades especiales de pago. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Agencia Nacional de Minería (ANM) podrá, de manera oficiosa o a solicitud de los destinatarios previstos en el artículo 2 del presente decreto, otorgar facilidades especiales de pago respecto de

obligaciones económicas causadas o exigibles durante el término de la emergencia, hasta en doce (12) cuotas mensuales, siempre que el valor adeudado no supere mil cuatrocientas cincuenta (1.450 U.V.B.), sin que haya lugar a la causación de interés de plazo.

Las facilidades concedidas podrán ejecutarse y cumplirse con posterioridad a la finalización del Estado de Emergencia hasta el agotamiento del plazo otorgado, sin que ello implique prórroga de la vigencia de las medidas excepcionales.

El plazo inicialmente concedido podrá ajustarse, de oficio o a solicitud del interesado, dentro del término de vigencia del Estado de Emergencia.

Artículo 6°. Suspensión de consecuencias administrativas por mora. Mientras los beneficiarios del presente decreto se encuentren acogidos al diferimiento previsto en el artículo 4° o a las facilidades de pago del artículo 5°, la Agencia Nacional de Minería (ANM) se abstendrá de iniciar o continuar actuaciones de caducidad, terminación, rechazo u otras medidas equivalentes, cuando la causa exclusiva sea la mora en el pago de obligaciones económicas derivada de los efectos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 7°. Prórroga extraordinaria de términos en trámites de formalización o legalización. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, los términos para el cumplimiento de requerimientos técnicos, administrativos o documentales dentro de trámites de

formalización o legalización minera que se encuentren en curso en los departamentos señalados en dicho decreto y cuyo vencimiento ocurra durante el plazo de la declaratoria de emergencia, se entenderán prorrogados por una sola vez, hasta por doce (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento impuesta por la Autoridad Minera.

Artículo 8°. Recursos adicionales para la atención de la emergencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) deberá efectuar las operaciones y ajustes presupuestales necesarios, incluyendo traslados y apropiaciones adicionales, con el fin de garantizar que la Agencia Nacional de Minería (ANM) de cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales

Artículo 9°. Facultades reglamentarias para la aplicación de las presentes medidas. La Agencia Nacional de Minería (ANM) podrá expedir la reglamentación que estime necesaria para el cumplimiento de las medidas previstas por este decreto y en relación con la identificación de los damnificados.

Artículo 10. Informe de cumplimiento. La Agencia Nacional de Minería deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe técnico consolidado sobre la implementación y resultados de las medidas adoptadas en este decreto para la atención del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026 dentro del mes siguiente a la vigencia

del presente decreto o cuando lo requiera la Presidencia de la República.

CAPÍTULO IV

Vigencia

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1, 4, 5, 6, 9 y 11 del Decreto Legislativo 213 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 150 del 11 de febrero de 2026”.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por consecuencia, de los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 213 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 150 del 11 de febrero de 2026”, en el entendido de que “el ámbito territorial únicamente comprende (i) a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (ii) a los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción”.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y demás contraprestaciones económicas”, contenida en el inciso único y en el párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 213 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 150 del 11 de febrero de 2026”, y la **EXEQUIBILIDAD** de los apartes restantes de la norma, en el entendido de que la suspensión de causación de intereses moratorios cesará cuando ocurra primero uno de los siguientes eventos: (i) hasta seis meses posteriores a la finalización del estado de

emergencia o (iii) “hasta que la Autoridad Minera verifique el restablecimiento ordinario de las condiciones generales de acceso y operación minera en los territorios afectados, conforme a la información técnica disponible”.

Cuarto. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 7 del Decreto Legislativo 213 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 150 del 11 de febrero de 2026”, en el entendido de que la Agencia Nacional de Minería deberá verificar que la imposibilidad o dificultad de atender oportunamente el requerimiento guarda relación directa con los hechos que originaron la emergencia.

Quinto. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 8 del Decreto Legislativo 213 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 150 del 11 de febrero de 2026”. La inexequibilidad tiene efectos a partir de la fecha de la expedición del Decreto.

Sexto. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 10 del Decreto Legislativo 213 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 150 del 11 de febrero de 2026”.

3. Síntesis de los fundamentos

El Decreto Legislativo 213 de 2026 desarrolla el Decreto Legislativo 150 de 2026, mediante el cual el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en parte del territorio nacional.

Para adelantar el control de constitucionalidad, en primer lugar, la Sala identificó como cuestión previa que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 213 de 2026 no se encuentran comprendidas entre los hechos y consideraciones que la Corte declaró inexequibles en la Sentencia C-191 de 2026.

En segundo lugar, constató que el Decreto Legislativo 213 de 2026 cumple con las condiciones formales de validez que disponen la Constitución, la Ley

Estatutaria de los Estados de Excepción y la jurisprudencia, porque: (i) fue suscrito por el presidente de la República y todos los ministros; (ii) fue dictado dentro del término de vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026; (iii) delimita expresamente su aplicación a los departamentos cobijados por este último decreto, de acuerdo con el condicionamiento introducido en la Sentencia C-191 de 2026; (iv) hace explícitos los hechos y las razones fácticas y jurídicas que originaron su expedición; y (v) fue remitido oportunamente a la Corte Constitucional.

En tercer lugar, analizó dos elementos relacionados con lo decidido en la Sentencia C-191 de 2026. Al respecto, determinó que los artículos 2 y 7 de la norma de excepción, que establecen el ámbito de su aplicación territorial, debían ser declarados exequibles de manera condicionada, en el entendido de que este únicamente comprende a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y a los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción. Asimismo, constató que el Decreto Legislativo 213 de 2026 no adopta medidas estructurales o de reconstrucción.

En cuarto lugar, para adelantar el examen material del Decreto Legislativo 213 de 2026, la Corporación revisó por separado la constitucionalidad de sus artículos en tres bloques temáticos: (i) el objetivo de la norma y sus destinatarios (artículo 1 y 2); (ii) las medidas relacionadas con las obligaciones económicas (artículos 3 a 7); y (iii) las disposiciones adicionales (artículos 8 a 11). En dicho examen, la Corte llegó a las siguientes conclusiones:

1. Los artículos 1, 4, 5, 6, 9 y 11 del Decreto Legislativo 213 de 2026 son exequibles porque cumplen la totalidad de los juicios definidos por la jurisprudencia para valorar la validez de los decretos de desarrollo de los estados de excepción.

2. El artículo 3 también satisface la mayoría de esos juicios, salvo la expresión “y demás contraprestaciones económicas”, que es inexecutable por incumplimiento del requisito de necesidad fáctica. Lo anterior, en la medida

en que en los contratos mineros vigentes en los territorios comprendidos por el Decreto Legislativo 150 de 2026, de acuerdo con el condicionamiento introducido en la Sentencia C-191 de 2026, no existen contraprestaciones económicas adicionales a las regalías y al canon superficiario, sobre las que resulte aplicable la suspensión de la causación de intereses moratorios.

Respecto del cumplimiento del juicio de proporcionalidad y dado que la medida puede ser interpretada en el sentido de que su vigencia es indefinida, la Sala encontró necesario declarar la exequibilidad condicionada del citado artículo 3, en el entendido de que la suspensión de causación de intereses moratorios cesará cuando ocurra primero uno de los siguientes eventos: (i) hasta seis meses posteriores a la finalización del estado de emergencia o (iii) "hasta que la Autoridad Minera verifique el restablecimiento ordinario de las condiciones generales de acceso y operación minera en los territorios afectados, conforme a la información técnica disponible".

3. En virtud de los juicios de conexidad material, necesidad y proporcionalidad, la Corporación determinó que era necesario declarar la exequibilidad condicionada del artículo 7, en el entendido de que la Agencia Nacional de Minería deberá verificar que la imposibilidad o dificultad de atender oportunamente el requerimiento guarda relación directa con los hechos que originaron la emergencia. Lo anterior, para garantizar que la prórroga de los términos para los requerimientos guarde relación directa con el fenómeno hidrometeorológico.

4. El artículo 8 no cumple los juicios de conexidad material interna y de no contradicción específica y, dada la vulneración de los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución, la reserva de ley, los principios de separación de poderes y democrático, las reglas del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el sistema de controles políticos y jurídicos al que deben someterse este tipo de normas, debe ser declarado inexecutable con efectos retroactivos. En concreto, la norma no hace las adiciones y traslados que ordena, sino que habilita indefinidamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice esas operaciones mediante acto administrativo. Por ello, deslegaliza una materia que tiene reserva de ley, incluso en los estados de emergencia.

5. El artículo 10 no satisface el juicio de necesidad jurídica. El numeral 14 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 ya atribuye al presidente de la

Agencia Nacional de Minería la función de presentar al Gobierno nacional y al ministro de Minas y Energía los informes que soliciten. Esta habilitación permitía requerir inmediatamente un informe técnico consolidado sobre la implementación y los resultados del Decreto Legislativo 213 de 2026 y establecer para su entrega el plazo de un mes previsto por la norma de excepción.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** aclaró su voto. En su opinión, el Decreto Legislativo 150 de 2026 mediante el cual se declaró el estado de excepción debió declararse inexecutable, de modo que todos los decretos legislativos expedidos al amparo de esta emergencia debían seguir la misma suerte. Ante la circunstancia de que la Sentencia C-191 de 2026 declaró únicamente la inexecutable parcial del decreto declaratorio, salvó parcialmente su voto. En todo caso, dado que la Sentencia C-191 de 2026 constituye cosa juzgada constitucional y, por lo mismo, es vinculante, por respeto al precedente, con esta aclaración, acompañó la decisión de la Sala Plena respecto del Decreto Legislativo 213 de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, el magistrado **Ibáñez Najar** también aclaró su voto por cuanto, a su juicio, el condicionamiento territorial de las medidas adoptadas para atender la emergencia incorporado en la parte resolutive de la Sentencia C-191 de 2026 debe integrarse al análisis de constitucionalidad de los Decretos Legislativos como condición de validez de las medidas enjuiciadas y no postergarse como condición de su ejecución. Recordó que en la Sentencia C-191 de 2026, la Corte excluyó del presupuesto fáctico, por no superar el juicio de realidad, la referencia general a la totalidad del territorio de los 8 departamentos y circunscribió la emergencia a los 181 municipios con afectación registrada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a aquellos otros respecto de los cuales se demuestre una afectación concreta. En opinión del magistrado **Ibáñez Najar** la demostración referida no corresponde a cada funcionario encargado de ejecutar las medidas, sino que, tal como se consignó en la parte resolutive de la Sentencia C-191 de 2026 corresponde al Gobierno. En el contexto del estado de emergencia, la carga de demostración descrita corresponde al Presidente de la República y los ministros que expiden los decretos legislativos dentro de la defensa de los decretos en el curso del control automático de constitucionalidad. Esto, por cuanto la adopción de medidas para la atención de la emergencia es

condición de validez del ejercicio de la facultad legislativa excepcional, no de eficacia del ejercicio de la función administrativa de los funcionarios ejecutores.

Así, en el curso de este juicio de constitucionalidad correspondía a la Corte constatar si el Gobierno Nacional había cumplido o no con la carga demostrativa que le impone la Constitución y que la Sentencia C-191 de 2026 concretó para esta emergencia en particular. A juicio del magistrado **Ibáñez Najar** en este caso no se superó la incertidumbre acerca de cuáles son los 181 municipios comprendidos por la emergencia. Las pruebas del expediente en el que se revisó el decreto declaratorio y el reporte de la UNGRD al que remite la Sentencia C-191 de 2026 mencionan esa cifra, pero no permiten identificar el universo completo. En este expediente tampoco fue posible ubicar la lista de los municipios afectados cuya población se beneficiará de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 213 de 2026. Incluso, en el expediente RE-396, pese a que la Corte solicitó expresamente una lista de los 181 municipios, la información aportada individualizó únicamente 157 y no explicó la diferencia respecto de los 24 restantes. El Magistrado enfatizó en que, antes de definir la validez de las medidas legislativas, la Corte ha debido requerir la individualización certificada de los municipios y establecer con certeza el ámbito territorial en el que se acreditó la afectación.

A juicio del magistrado **Ibáñez Najar**, esa definición no podía postergarse a una demostración posterior durante la ejecución del decreto. La posibilidad prevista en la Sentencia C-191 de 2026 de incluir otros municipios cuando se demuestre de manera precisa una afectación concreta fue referida a la delimitación judicial del estado de emergencia, y no puede entenderse como una habilitación abierta para que la ANM u otras autoridades completen *ex post* el ámbito territorial de cada medida. Además, mantener la indeterminación de las medidas genera inseguridad jurídica y dificulta la toma de decisiones de los funcionarios encargados de conceder beneficios, condonar o diferir obligaciones, suspender consecuencias administrativas y prorrogar términos en los trámites de formalización o legalización minera.

Por otro lado, aunque el magistrado **Ibáñez Najar** compartió la necesidad de declarar la exequibilidad condicionada del artículo 7, consideró insuficiente el condicionamiento adoptado por la mayoría. El texto de la disposición solo exige que el vencimiento del requerimiento ocurra durante la vigencia de la emergencia. Esa coincidencia temporal no demuestra que

la imposibilidad o dificultad de cumplir derive del fenómeno hidrometeorológico, ni excluye los trámites que presentaban rezagos anteriores. Además, la condición adoptada por la Sala exige verificar la relación causal con la emergencia, pero no incorpora expresamente la delimitación territorial cierta ni la condición individual de damnificado. En consecuencia, el magistrado **Ibáñez Najar** estimó que el artículo 7 ha debido condicionarse en el entendido de que su ámbito territorial corresponde a los municipios respecto de los cuales se hubiera aprobado la afectación en este expediente, y que la prórroga solo procede cuando la ANM verifique que la imposibilidad o dificultad de atender oportunamente el requerimiento guarda relación directa con los hechos que originaron la emergencia y que el interesado tiene la condición de damnificado.

Sentencia C-220/26

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: RE-396

Corte Constitucional consideró que las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el Decreto Legislativo 212 de 2026 con el objeto de reactivar los sistemas agroalimentarios, cadenas de suministro, el derecho a la alimentación y los medios de vida rurales en los territorios afectados por la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 150 de 2026 se encuentran, en general, justificadas, en tanto se apliquen en los municipios efectivamente impactados y durante el tiempo que se requiera para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Algunas medidas, sin embargo, se declararon inexecutable por no superar el control material a cargo de la Corte Constitucional, y otras se sujetaron a la satisfacción de condiciones adicionales

1. Norma objeto de control

DECRETO 212 DE 2026

(Marzo 05)

Por el cual se adopta el Plan para la Reactivación Urgente, Productiva, Sostenible y Resiliente de sistemas agroalimentarios, cadenas de suministro y el derecho a la alimentación y los medios de vida rurales afectados en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 0150 de 2026.

(...)

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas extraordinarias e indispensables para garantizar y restablecer el derecho humano a la alimentación adecuada, los sistemas de abastecimiento agroalimentario, las cadenas de suministro y los medios de vida rurales por medio del Plan de reactivación urgente de los sistemas agroalimentarios, dirigido a mitigar y prevenir la extensión de los efectos generados por los incrementos severos de precipitaciones, inundaciones, movimientos en masa, crecientes súbitas, vendavales y erosiones fluviales y costeras identificados en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 0150 de 2026, especialmente sobre activos productivos, servicios públicos rurales y las actividades agropecuarias y pesqueras.

Con el presente decreto se ajustan procedimientos y trámites del sector de Agricultura y Desarrollo Rural, y se faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que movilice recursos para dirigir de manera articulada un Plan para la reactivación urgente con programas dirigidos a la rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de adecuación de tierras, recuperación y restablecimiento de las cadenas productivas agropecuarias, reconversión y diversificación productiva de sistemas agroalimentarios conforme la capacidad y uso del suelo y el manejo adecuado del agua, entre otras medidas orientadas a la recuperación y reactivación productiva, la garantía del abastecimiento alimentarios y el ordenamiento productivo sostenible y resiliente.

Artículo 2. Ámbito territorial. Las medidas se aplicarán en los departamentos declarados en Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 150 de 2026.

Artículo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Plan de reactivación urgente de los sistemas agroalimentarios Sostenible y Resiliente los productores agropecuarios afectados por las emergencia, priorizando a los pequeños y medianos productores agropecuarios y las organizaciones, asociaciones y/o cooperativas conformadas por productores campesinos y pertenecientes a comunidades y pueblos étnicos que desarrollen agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria en las zonas afectadas total o parcialmente por la emergencia económica, social y ecológica a las que se refiere el Decreto 150 de 2026.

Artículo 4. Asignación extraordinaria de funciones. Adicionar los numerales 22, 23, 24 y 25 del artículo 4 del Decreto Ley 2364 de 2015, así:

(...) 22. Identificar sistemas agroalimentarios afectados por situaciones declaradas de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

23. Prestar de oficio a productores afectados por situaciones declaradas de Emergencia Económica Social y Ecológica el servicio de extensión agropecuaria, para fortalecer sus condiciones organizativas, técnico-productivas y comerciales para la recuperación y el restablecimiento de la producción agropecuaria, tomando en consideración el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria, los instrumentos de ordenamiento agrario, los reglamentos de uso y manejo de los terrenos comunales, planes de desarrollo sostenible de las territorialidades campesinas, áreas de especial protección para la producción

de alimentos y los planes de ordenamiento productivo vigentes.

24. Financiar mediante el FONAT, de forma directa las actividades de recuperación, rehabilitación y mantenimiento, de los sistemas de adecuación de tierras de pequeña y mediana escala, sistemas comunitarios de manejo de agua, mecanismos alternativos de riego y drenaje y esquemas comunales derivados de los reglamentos de uso y manejo de los terrenos comunales reserva territorial del Estado.

25. Utilizar y operar la maquinaria verde y amarilla de su propiedad o alquilada por fuera del área de influencia de los Distritos de Adecuación de Tierras, con el fin de ejecutar actividades de atención, mitigación, rehabilitación y recuperación derivadas de eventos naturales adversos en el sector rural, orientadas a restablecer la movilidad, el acceso a las comunidades y la reactivación productiva, así como a proteger la seguridad alimentaria".

Artículo 5. Reorientación de recursos de extensión. Los recursos destinados al servicio público de extensión, en los departamentos mencionados en el Artículo 1 del Decreto 150 de 2026 que no estuvieren siendo ejecutados con contratos vigentes y que con ocasión de la emergencia, no puedan ejecutarse conforme su destinación inicial, deberán reorientarse de manera inmediata para la atención de los sistemas agroalimentarios afectados, de conformidad con los lineamientos que determina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Artículo 6. Sistemas de riego para la atención de la emergencia. Para la implementación del numeral 24 del artículo 4 del Decreto Ley 2364 de 2015, adicionado mediante este decreto, El Fondo Nacional de Adecuación de Tierras

(FONAT) financiará y dispondrá recursos directamente a las actividades de recuperación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de adecuación de tierras de pequeña y mediana escala, sistemas comunitarios de manejo de agua, mecanismos alternativos de riego y drenaje y esquemas comunales derivados de los reglamentos de uso y manejo de los terrenos comunales reserva territorial del Estado que, en el marco de la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, se requieran para el restablecimiento de los sistemas agroalimentarios.

La ADR presentará al FONAT, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el plan de inversión y contratación a ser ejecutado por el FONAT, previo concepto positivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) según lo estime pertinente podrá realizar la visita de oficio, o a petición de los interesados, a los sistemas a los que hace referencia el presente artículo con el objeto de determinar las actividades financiables.

Parágrafo 2. Dichas intervenciones se realizarán en coordinación con los Consejos Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres o la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Para tal efecto, la Agencia podrá intervenir la escorrentía superficial y la red de drenaje natural, realizar remoción de material de arrastre, estabilización de taludes, recuperación de banca y obras de protección, así como la habilitación y restablecimiento de vías de acceso necesarias para la atención de la emergencia.

Artículo 7. Actividades complementarias a los sistemas de riego y de rehabilitación de distritos de adecuación de tierras. Los sistemas de riego individual o comunitario o la rehabilitación de distritos de adecuación y sistemas de manejo sostenibles de los que tratan los artículos precedentes, contemplarán actividades complementarias que conduzcan al mejoramiento productivo mediante fortalecimiento organizacional y acompañamiento integral; promoción de prácticas resilientes para el uso del agua en el riego; humedales y ciénagas, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 8. Adición. Adicionar un párrafo y los numerales octavo y noveno al artículo 17 de la Ley 41 de 1993, con ocasión de la emergencia declarada por el Decreto 150 de 2026, así:

"Artículo 17. Patrimonio del FONAT. El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras estará integrado de la siguiente manera:

(...)

8. Transferencias corrientes.

9. El producto del cobro coactivo que como administrador de distritos de adecuación de tierras ejecute la Agencia de Desarrollo Rural.

Parágrafo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con la Contaduría General de la Nación, adelantarán las gestiones necesarias para que en el término de cinco (5) días calendario a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, el numeral octavo de este artículo sea operativamente aplicable".

Artículo 9. Supresión. Suprimir el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2364 del 2015.

Artículo 10. Asignaciones extraordinarias. Con ocasión del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 0150 de 2026, y con el fin de dotar al Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT) de los recursos necesarios para atender los impactos extraordinarios derivados del fenómeno hidrometeorológico y restablecer las condiciones de estabilidad productiva en los territorios afectados, se autorizan las siguientes transferencias extraordinarias:

1. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), Fiduagraría S.A., Banco Agrario de Colombia, y demás empresas de economía mixta dirigidas al desarrollo de actividades agropecuarias, podrán destinar, al Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT), recursos orientados a la construcción, recuperación y rehabilitación de los sistemas de adecuación de tierras y manejo sostenible del recurso hídrico.

2. En uso de las facultades otorgadas mediante el Decreto 0150 de 2026, el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT) podrá ser capitalizado adicionalmente con los recursos que se generen, recauden o dispongan en virtud de las medidas extraordinarias de financiación adoptadas para conjurar la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Parágrafo 1. Los recursos transferidos en virtud del presente artículo se destinarán única y exclusivamente a fondear las actividades ordenadas al FONAT en el presente decreto.

Artículo 11. Régimen especial de recaudo y destinación de la cartera del Servicio Público de Adecuación de Tierras. El recaudo de la cartera derivada de la prestación del servicio público de adecuación de tierras en los distritos administrados directamente por la ADR,

ubicados en la zona declarada en emergencia, ingresarán al Fondo Nacional de Adecuación de Tierras FONAT, y se destinará exclusivamente a la financiación de las medidas previstas en los artículos anteriores del presente decreto relacionadas con la materia.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) expedirá, en un término máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el procedimiento especial para el recaudo extraordinario de la cartera correspondiente al servicio público de adecuación de tierras en los distritos de adecuación de tierras públicos ubicados en la zona de influencia declarada en emergencia. Para tal efecto la ADR adelantará todas las actuaciones necesarias.

Artículo 12. Recursos para la Recuperación y diversificación Productiva de Sistemas Agroalimentarios en Zonas Afectadas por la emergencia. Los recursos para la implementación del plan de reactivación urgente del sector que implemente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de la emergencia, podrán provenir del Presupuesto General de la Nación, del Fondo para el Acceso a Insumos Agropecuarios (FAIA), del Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, de recursos parafiscales agropecuarios (con destino al subsector respectivo), y de los demás instrumentos financieros habilitados en el presente decreto.

Con estos recursos el Ministerio ejecutará, entre otros, incentivos y apoyos en dinero y/o en especie, para facilitar el acceso y desarrollo de las siguientes actividades en los departamentos afectados por la emergencia:

1. Entrega de insumos productivos pecuarios y agrícolas para la recuperación alimentaria y económica de las zonas afectadas.

2. Asistencia técnica y servicio de extensión agropecuaria especializado, de conformidad con el artículo 5 del presente decreto.

3. Articulación con compras públicas locales y circuitos cortos de comercialización.

4. Promover la diversificación productiva y la reconversión de los sistemas de ganadería bovina y bufalina tradicional, reduciendo su exposición a riesgos climáticos, ambientales y de mercado.

5. Fortalecer la resiliencia productiva y económica de los productores rurales afectados por la emergencia climática, mediante esquemas productivos alternativos acordes con la capacidad de uso del suelo, la disponibilidad hídrica y los ecosistemas locales.

6. Contribuir a la recomposición de los sistemas agroalimentarios territoriales, la seguridad y soberanía alimentaria, y la protección del derecho al mínimo vital de las comunidades rurales.

Su ejecución priorizará pequeños y medianos productores, en los términos del artículo 3 del presente Decreto, y focalizará su oferta en los sistemas de la AC FEC.

Artículo 13. Funciones extraordinarias para la reactivación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios. Para la Reactivación Productiva de Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar de forma directa:

a) Jornales de emergencia a pescadores artesanales debidamente caracterizados, destinados a actividades de recuperación, limpieza y rehabilitación de los ecosistemas acuáticos agroalimentarios y áreas de pesca, como condición habilitante para la reactivación productiva.

b) Repoblamiento con especies nativas, mediante la adquisición y siembra de alevinos, conforme a los protocolos técnicos que disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

c) Reposición de activos productivos, mediante la entrega directa de embarcaciones, motores fuera de borda y artes de pesca a pescadores artesanales que acrediten la pérdida total o parcial de sus medios de producción como consecuencia de la emergencia.

Artículo 14. Adición. Adicionar un párrafo al artículo 1 de la ley 377 de 1997 que quedará así:

"Parágrafo. Están exceptuados del trámite y obtención de concesión de aguas, los acuicultores de subsistencia y los pequeños acuicultores".

Artículo 15. Adición. Adicionar un parágrafo al artículo 13 de la ley 1955 de 2019 que quedará así:

"Parágrafo. Están exceptuados del trámite y obtención del permiso de vertimientos los acuicultores de subsistencia y los pequeños acuicultores".

Artículo 16. Adición. Como parte del Programa para la Recuperación y Restablecimiento de los Sistemas Agroalimentarios, adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:

"Parágrafo. En contextos de emergencias económicas, sociales y ecológicas, se entenderá por insumos agropecuarios, además de los previstos en el presente artículo, los siguientes bienes y servicios:

Herramientas e implementos: Elementos manuales de labranza, preparación, siembra y cosecha necesarios para la reactivación de los cultivos.

Equipos y maquinaria de bajo costo: Dispositivos mecánicos o motorizados de pequeña escala destinados al manejo hídrico (motobombas), control fitosanitario (estacionarias o de espalda) y adecuación predial ligera.

Activos e insumos para la restauración pecuaria: Comprende el conjunto de activos biológicos y zoonosanitarios indispensables para restablecer la base productiva de especies menores.

Elementos para la sanidad animal: Medicamentos básicos, suplementos alimenticios y elementos para el manejo sanitario de especies menores y mayores.

Activos e insumos para la pesca y acuicultura: Bienes y elementos esenciales para restablecer la actividad extractiva y productiva en las zonas afectadas tales como: Artes y aparejos de Pesca, material biológico y nutricional acuícola, activos de bajo costo que den soporte de Cadena de Frío y Postcosecha.

Servicio de Implementación técnica y operatividad de insumos: Comprende la adecuación de suelos y limpieza de canales y drenajes. Se define como un soporte indispensable, ya que la preparación previa del terreno es la condición técnica necesaria para que los insumos entregados funcionen,

permitiendo así reactivar la producción y asegurar la alimentación durante la emergencia".

Artículo 17. Procedimiento Especial de Emergencia para el Fondo de Acceso a Insumos Agropecuarios. El Comité Directivo del FAIA sesionará de manera permanente con el fin adoptar las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo.

Las sesiones se realizarán a través del medio de comunicación más expedito que permita dejar constancia de las decisiones adoptadas, y podrán ser convocadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con una antelación mínima de seis (6) horas. Para estas sesiones no se exigirá un quórum mínimo y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Una vez remitida una propuesta para consideración del Comité, sus miembros dispondrán de un plazo máximo de doce (12) horas para enviar sus observaciones o votos. Si vencido este término no se recibe respuesta, se entenderá que la decisión ha sido aprobada por unanimidad.

Parágrafo. Para la selección de beneficiarios de las operaciones que se adelanten a través del Fondo de Acceso a Insumos Agropecuarios (FAIA) en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplicará lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 18. Operaciones autorizadas. Como parte del Programa para la Recuperación y Restablecimiento de los Sistemas Agroalimentarios, adiciónese los numerales 5 y 6 al artículo 19 de la Ley 2183 de 2022, así:

(...) 5. Financiar actividades para el restablecimiento, la recuperación o la

rehabilitación de sistemas agroalimentarios de la ACFC y las que se desarrollen en los terrenos comunales reserva territorial del Estado de conformidad con la regulación legal de su uso.

6. Financiar la asistencia técnica requerida para garantizar el uso eficiente y adecuado de los insumos agropecuarios, así como las actividades logísticas necesarias para su adecuada implementación, incluyendo el transporte de muestras de suelo, del personal contratado y de los insumos en general, y el establecimiento, operación y mantenimiento de centros de acopio y almacenamiento que aseguren su oportuna disponibilidad y distribución dirigidas a los procesos de recuperación y restablecimiento de la producción de alimentos en las zonas afectadas por desastres naturales.

Artículo 19. Destinación de recursos no ejecutados. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA) destinados a los departamentos afectados por declaratorias de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que no hubieren celebrado contrato y que con ocasión de la emergencia no puedan ejecutarse conforme su destinación inicial, deberán reorientarse de manera inmediata para la atención de los sistemas agroalimentarios afectados, de conformidad con los lineamientos que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en el marco del procedimiento establecido en el artículo 21° del presente Decreto.

Artículo 20. Focalización parafiscal. En el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 150 de 2026, y con el propósito de garantizar el abastecimiento de alimentos y la realización progresiva del derecho humano a la alimentación, deberá

asegurarse la continuidad y recuperación de la producción agropecuaria afectada por la variabilidad climática. Para tal fin, se garantizará el acceso a los bienes, insumos y demás elementos necesarios para la reactivación de la productividad de las cadenas agroalimentarias y de la producción agropecuaria.

Para financiar las acciones previstas en el presente artículo, los recursos que a cualquier título ingresen o estén en los fondos parafiscales de Fomento deberán ser destinados por su administrador en al menos el veinte por ciento (20%) a la reactivación, recuperación y fortalecimiento de las cadenas productivas agropecuarias de su propio subsector, ubicadas en los departamentos señalados en el artículo 1 del Decreto 150 de 2026.

La ejecución de estos recursos debe estar orientada a los objetivos establecidos en la normatividad que regula cada contribución parafiscal, y en particular los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo. Para el caso de la contribución parafiscal de fomento ganadero y lechero el 20% se aplicará únicamente sobre los recursos recaudados y administrados por concepto de sacrificio de ganado.

Artículo 21. Solidaridad en la verificación del registro de semovientes. Las plantas de Beneficio Animal, los intermediarios y martillos de subastas ganaderas verificarán los reportes que emitan el ICA, la organización gremial ganadera y/o la alcaldía municipal según corresponda, sobre ganado desaparecido, perdido o hurtados y marcados con hierro incluido en el registro de hierros, y se abstendrán del beneficio y transacción económica de los bovinos y bufalinos que estén en el reporte respectivo en los departamentos previstos

en el artículo 1 del Decreto 150 de 2026. En caso de proceder con el beneficio o la transacción sin la verificación serán solidariamente responsables de los perjuicios civiles que pudieren establecerse en los procesos judiciales pertinentes.

Artículo 22. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 3, 6, 13 y 22 del Decreto Legislativo 212 de 2026, “[p]or el cual se adopta el Plan para la Reactivación Urgente, Productiva, Sostenible y Resiliente de sistemas agroalimentarios, cadenas de suministro y el derecho a la alimentación y los medios de vida rurales afectados en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 0150 de 2026”.

SEGUNDO. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 5, 9 y 17 del Decreto Legislativo 212 de 2026, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que la expresión “reconversión y diversificación productiva de sistemas agroalimentarios conforme la capacidad y uso del suelo y el manejo adecuado del agua” solo comprende medidas que se dirijan a atender los efectos de la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026 e impedir la extensión de sus efectos, sin que puedan extenderse a la adopción de medidas estructurales de política pública ambiental, de ordenamiento territorial o de adaptación al cambio climático, cuya definición corresponde a los cauces ordinarios. En este sentido, será posible que se adopten medidas de reconstrucción siempre que el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación.

CUARTO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2 y 19 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que solo pueden extenderse a (i) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (ii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

QUINTO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 4, 16 y 18 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que las modificaciones normativas allí previstas tendrán vigencia y se aplicarán exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, sin que puedan extenderse a situaciones de emergencia o eventos adversos futuros.

SEXTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que las actividades complementarias allí previstas solo podrán ejecutarse en cuanto se dirijan a atender los efectos de la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026 e impedir la extensión de sus efectos en los territorios afectados, sin que puedan extenderse a la adopción de medidas estructurales de política pública ambiental, de ordenamiento territorial o de adaptación al cambio climático, cuya definición corresponde a los cauces ordinarios. En este sentido, será posible que se adopten medidas de reconstrucción siempre que el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación.

SÉPTIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 8 del Decreto Legislativo 212 de 2026, que adicionó un párrafo y dos numerales al artículo 17 de la Ley 41 de 1993, en el entendido de que:

Primero: la adición de fuentes al patrimonio del FONAT tendrá vigencia y se aplicará exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, sin que puedan extenderse a situaciones de emergencia o eventos adversos futuros.

Segundo: los recursos que ingresen al patrimonio del FONAT en virtud de esta adición deben destinarse única y exclusivamente a atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026.

Tercero: el Gobierno nacional dará cumplimiento a las exigencias fijadas en la Sentencia C-191 de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que el Gobierno nacional dará cumplimiento a las exigencias fijadas en la Sentencia C-191 de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 11 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que:

Primero: el procedimiento especial de recaudo extraordinario previsto en el párrafo, respecto de los productores agropecuarios que sean usuarios de los distritos de adecuación de tierras ubicados en la zona declarada en emergencia que acrediten ante la ADR que los hechos que la originaron afectaron directamente sus medios de producción y su capacidad de pago, no podrá llevarse a cabo durante el término

requerido exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026.

Segundo: el Gobierno nacional dará cumplimiento a las exigencias fijadas en la Sentencia C-191 de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Decreto Legislativo 212 de 2026 en el entendido de que las medidas permitidas en esta disposición se deben dirigir a atender los efectos de la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026 e impedir la extensión de sus efectos, sin que puedan extenderse a la adopción de medidas estructurales de política pública ambiental, de ordenamiento territorial o de adaptación al cambio climático, cuya definición corresponde a los cauces ordinarios, en este sentido, será posible que se adopten medidas de reconstrucción siempre que el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación; **salvo** en lo relativo a (i) la expresión “del Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos,” prevista en el inciso 1º, (ii) el numeral 4º del inciso segundo y (iii) la expresión “de conformidad con el artículo 5 del presente decreto”, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

DÉCIMO PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que las excepciones allí establecidas (i) solo pueden extenderse a las poblaciones afectadas que se “ubiquen en los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (...) [en] los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción” y (ii) solo pueden ser empleadas para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, sin que puedan extenderse a situaciones de emergencia o eventos adversos futuros. Igualmente (iii) una vez agotadas las medidas de rehabilitación, según los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura, los acuicultores exceptuados deberán adelantar los trámites necesarios para obtener la concesión de agua y los permisos de vertimientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 20 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que:

Primero: la financiación solo procederá respecto de cadenas productivas y producción agropecuaria afectadas en (i) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y en (ii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Segundo: los destinatarios serán quienes se hayan afectado directamente por el evento meteorológico que originó la emergencia declarada en el Decreto 150 de 2026.

Tercero: la medida tenga vigencia y se aplique exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026.

DÉCIMO TERCERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 21 del Decreto Legislativo 212 de 2026, en el entendido de que:

Primero: el reporte con relevancia para ser consultado es aquél referido “(i) a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (ii) a los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción”.

Segundo: el registro sobre la desaparición, pérdida o hurto obedezca exclusivamente al hecho meteorológico que dio lugar a la declaratoria del Estado de excepción.

Tercero: la medida tenga vigencia y se aplique exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 215 y 241, numeral 7, de la Constitución Política, revisó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 212 de 2026. Para su análisis, la Corte reiteró el alcance del control de constitucionalidad de los decretos legislativos proferidos en desarrollo de

los estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y se refirió a lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-191 de 2026 sobre el Decreto 150 de 2026, precisando que la materia aquí regulada no tenía relación con los hechos y consideraciones que se declararon inexecutable en dicha oportunidad, por lo cual, era preciso avanzar en los controles formal y material.

Al realizar el control formal, la Corte señaló que el Decreto Legislativo 212 de 2026 cumplía con los requisitos formales exigidos por la Constitución, porque (i) fue firmado por el presidente y todos sus ministros y ministras, (ii) se expidió en desarrollo del Estado de Emergencia y su vigencia está determinada por el mismo, (iii) cuenta con una justificación jurídica y fáctica clara, y (iv) establece de manera formal el ámbito territorial de aplicación concordante con el Decreto 150 de 2026. En particular, en relación con la firma de todos los ministros, la Sala Plena consideró que la ministra (e) Irene Vélez Torres había actuado válidamente en razón a que su encargo interinstitucional estaba vigente, siguiendo para ello el precedente fijado en la Sentencia C-075 de 2026. Sobre el ámbito territorial, la Sala reiteró lo dicho al respecto por la Sentencia C-191 de 2026.

Para el análisis material, la Sala Plena precisó que este decreto adoptó medidas *extraordinarias e indispensables* para *garantizar y restablecer* (i) el derecho humano a la alimentación adecuada, y (ii) los sistemas de abastecimiento agroalimentario, las cadenas de suministro y los medios de vida rurales. Actuando, especialmente, sobre (i) activos productivos, (ii) servicios públicos rurales y (iii) actividades agropecuarias y pesqueras. Para ello, a través de este decreto (i) se ajustan procedimientos y trámites del sector de Agricultura y Desarrollo Rural —medidas administrativas— y (ii) se faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para movilizar recursos —medidas de orden financiero—, en particular, en dos escenarios:

Recuperación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de adecuación de tierras, sistemas comunitarios e individuales de manejo de agua y mecanismos de riego y drenaje; y,

Recuperación y restablecimiento de las cadenas productivas agropecuarias; y, *reconversión y diversificación productiva* de sistemas agroalimentarios.

Con fundamento en lo anterior, dividió el examen en tres bloques y un acápite final con el artículo 22, referido a la entrada en vigencia de este decreto.

El *primer bloque* estuvo comprendido por los artículos 1 a 3, relacionados, respectivamente, con el objeto, el ámbito territorial y las personas destinatarias de las medidas previstas en el Decreto Legislativo 212 de 2026. La Corte consideró que el artículo 3 era exequible por superar todos los juicios, mientras que, en el marco específico del análisis del juicio de *finalidad* y teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia C-191 de 2026, decidió condicionar los artículos 1 y 2:

Respecto del artículo 1, la Sala Plena recordó que al realizarse el análisis del Decreto declarativo 150 de 2026 se consideró que la expresión “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos” prevista en el artículo 215 de la Constitución para los estados de emergencia económica, social y ecológica, validaba solo las medidas que tuvieran por objeto brindar *respuesta* y contribuir a la *rehabilitación*, pero no para aquellas de orden *estructural* o de *reconstrucción*, salvo que en este último caso el Gobierno nacional demostrara que se encuentran estrecha y directamente relacionadas con la fase de rehabilitación.

Esta regla sirvió de sustento para el análisis particular de los términos “reconversión” y “diversificación”, en la medida en que la Procuraduría sostenía que eran inexecutable por ser representativos de medidas estructurales. Para la Sala Plena, sin embargo y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, admitían una lectura constitucional, por lo cual decidió condicionar la expresión que involucraba dichos términos para efectos de compatibilizarla con lo decidido en la Sentencia C-191 de 2026.

Sobre el artículo 2, la Sala Plena restringió el ámbito de aplicación territorial de las medidas previstas en este decreto a los municipios afectados directamente por los hechos que dieron lugar a la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, en los términos previstos en la Sentencia C-191 de 2026.

El *segundo bloque* se ocupó de las medidas de recuperación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de adecuación de tierras, sistemas comunitarios e individuales de riego y sistemas alternativos de manejo de agua y su respectiva financiación, para lo cual analizó los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

La Sala declaró la exequibilidad del artículo 6 y la inexecuibilidad del artículo 9, este último por no cumplir los juicios de finalidad, conexidad, motivación suficiente y necesidad fáctica y jurídica. En particular, el artículo 9 tenía por objeto realizar un ajuste estructural relacionado con el manejo de los recursos del FONAT, medida que, conforme a lo indicado, no es posible a través de un decreto legislativo.

Por su parte, al verificar el cumplimiento del requisito de *conexidad externa* evidenció la necesidad de condicionar la exequibilidad de los artículos 4, 7, 8, 10 y 11, así: (i) el artículo 4, en el entendido de que la asignación extraordinaria de funciones a la Agencia de Desarrollo Rural, tendrá vigencia y se aplicará exclusivamente para atender y superar la emergencia, sin que pueda extenderse a situaciones de emergencia o eventos futuros adversos; (ii) el artículo 7, en el entendido de que (a) las actividades complementarias a las que ese artículo se refiere podrán ejecutarse en cuanto se dirijan a atender los efectos de la señalada emergencia, sin que puedan comprender medidas estructurales de política pública ambiental, de ordenamiento territorial o de adaptación al cambio climático, y (b) el Gobierno nacional podrá adoptar medidas de reconstrucción, siempre que demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación.

El (iii) artículo 8, que tomó medidas financieras, se condicionó en el entendido de que (a) la adición de fuentes al patrimonio del FONAT que allí se prevé tendrá vigencia y se aplicará exclusivamente para atender y superar la emergencia, sin que puedan extenderse a situaciones de emergencia o eventos adversos futuros, (b) los recursos que integren efectivamente el patrimonio del FONAT en virtud de esa adición deberán destinarse única y exclusivamente a atender y superar la emergencia y (c) el Gobierno nacional dará cumplimiento a las exigencias fijadas en el resolutivo segundo de la Sentencia C-191 de 2026, las cuales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva, son: *recalcular* el costo total de la emergencia y de las adiciones presupuestales para financiarla lo que puede incluir, de ser pertinente, los asociados al financiamiento del FONAT; *administrar* y *ejecutar* los recursos para el programa de forma separada de las demás fuentes que maneja la Agencia de Desarrollo Rural con el fin de permitir su seguimiento por parte de los órganos de control; y, *coordinar* con las entidades territoriales la determinación de mecanismos que permitan distribuir las tareas de financiación de las medidas de emergencia.

Finalmente, en este segundo bloque, la Sala condicionó (iv) los artículos 10 y 11, en el entendido de que el Gobierno nacional deberá dar

cumplimiento a las exigencias fijadas en el resolutivo segundo de la Sentencia C-191 de 2026 que acaban de señalarse, y (v) en el caso exclusivo del artículo 11, como lo había solicitado la Procuraduría, en el entendido de que el procedimiento especial de recaudo extraordinario de la cartera correspondiente al servicio de adecuación de tierras, no podrá llevarse a cabo durante el término requerido exclusivamente para atender y superar la emergencia respecto de los productores agropecuarios que acrediten que los hechos que la originaron afectaron directamente sus medios de producción y su capacidad de pago.

En el *tercer bloque* la Corte se refirió a las medidas de recuperación y restablecimiento de las cadenas productivas agropecuarias; y, reconversión y diversificación productiva de los sistemas agroalimentarios, así como su respectiva financiación, abordando el análisis de los artículos 5 y 12 a 21. Al respecto, se tomaron las siguientes determinaciones.

Se declararon inexecutable los artículos 5, 12 parcialmente y 17. El artículo 5, relacionado con la reorientación de los recursos de extensión, se declaró inexecutable porque, entre otros, no cumplió con el juicio de *necesidad jurídica*, esto es, se verificó que el Gobierno nacional podía adelantar esta reorientación a partir de sus competencias ordinarias, en la medida en que tampoco implicaba la variación de la destinación de los recursos relacionados con el servicio público de extensión.

Al examinar el artículo 12, sobre recursos para la recuperación y diversificación productiva de los sistemas agroalimentarios en zonas afectadas por la emergencia, se abordó de nuevo lo relacionado con las medidas de “reconversión” y “diversificación” —tal como se hizo en el artículo 1—, encontrando que concretamente aquella prevista en el numeral 4 del inciso 2, sobre los sistemas de ganadería bovina y bufalina tradicional, era inexecutable por inscribirse en una política pública de orden estructural; además, se declararon inexecutable dos expresiones, una referida al “Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimento”, en tanto no satisfacía el juicio de *conexidad interna*, esto es, el Gobierno nacional no justificó su mención en esta disposición ni en alguna del decreto estudiado; y, la otra, relacionada con el artículo 5 que se declaró inexecutable. Además, al abordar el *juicio de finalidad* la Sala condicionó la parte que se declaró executable en el entendido de que todas estas medidas debían atender los efectos de la emergencia e impedir sus efectos.

El artículo 17, que reguló un procedimiento especial de emergencia para el Fondo de Acceso a Insumos Agropecuarios, se declaró inexecutable porque no cumplió el juicio de *necesidad jurídica* en tanto las reglas allí previstas podían ser fijadas a través del reglamento del mismo Fondo.

Por su parte, el artículo 13 se declaró executable. Esta disposición previó una competencia de contratación directa en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para reactivar los ecosistemas acuáticos agroalimentarios. Para la Sala, contrario a lo sostenido por la Procuraduría, esta atribución se encontró compatible con la Constitución en la medida en que (i) está dirigida directamente a atender la emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; (ii) se encuentra plenamente delimitada respecto del objeto y su alcance, beneficiando a un grupo poblacional vulnerable; y, (iii) atendiendo a las condiciones de esta emergencia, la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta para adelantar contratación directa no era adecuada, satisfaciendo así el *juicio de necesidad jurídica*.

Los artículos restantes de este bloque, esto es, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 se declararon executables condicionados. Los artículos 14 y 15 prevén dos excepciones predicables de los acuicultores de subsistencia y de los pequeños acuicultores. En la primera disposición, la excepción es respecto del trámite y obtención de *concesión de aguas*, para lo cual adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley 377 de 1997 [sic, debió decir Ley 373 de 1997¹]. En la segunda disposición, la excepción es del trámite y obtención del permiso de vertimientos, para lo cual adicionó un párrafo al artículo 13 de la Ley 1955 de 2019. Para la Sala, contrario a lo sostenido por la Fundación para el Estado de Derecho, estas disposiciones se estimaron executables, aunque bajo condiciones que resultaron del análisis de los juicios de *finalidad, no contradicción específica e incompatibilidad, y proporcionalidad*. Como consecuencia del análisis, se concluyó que estas medidas (i) únicamente son aplicables a las poblaciones afectadas por la emergencia, en los términos indicados en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia C-191 de 2026 y (ii) solo pueden ser empleadas para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, sin que puedan extenderse a situaciones de emergencia o eventos adversos futuros. En adición, con el objeto de garantizar la protección al medio ambiente, se estimó que (iii) una vez agotadas las medidas de rehabilitación, según los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura, los

¹ De conformidad con la precisión realizada por en el documento enviado por el Gobierno nacional para atender la solicitud de pruebas.

acuicultores exceptuados deberán adelantar los trámites necesarios para obtener la concesión de agua y los permisos de vertimientos.

El artículo 16 previó la incorporación al ordenamiento ordinario de un listado de bienes y servicios que deben tenerse —en contextos de emergencias económicas, sociales y ecológica—, como insumos agropecuarios. Luego de referirse a la Ley 2183 de 2022² y de establecer la adecuación de esta medida para atender la emergencia declarada en el Decreto 150 de 2026, se concluyó que satisfacía el análisis material, pues superaba los juicios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, aunque, al analizar el juicio de *conexidad*, concluyó que debía condicionarse en el entendido de que la modificación legislativa tendrá vigencia y se aplicará exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026.

En concordancia con el artículo 16 antes referido, el artículo 18 adicionó dos numerales al artículo 19 de la Ley 2183 de 2022, esto es, a las operaciones que le están autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA); adiciones que son coherentes con la modificación que en este mismo Decreto se realizó del término *insumos agropecuarios*. Por su parte, a través del artículo 19 se autorizó la reorientación de recursos del FAIA, con el objeto de que se destinen a atender los sistemas agroalimentarios afectados con la emergencia declarada con el Decreto 150 de 2026. Para la Sala estas disposiciones cumplieron en términos generales el análisis material, pues superaron los juicios desarrollados por la jurisprudencia constitucional; no obstante, estimó necesario condicionar (i) el artículo 18, en el entendido de que la modificación legislativa tendrá vigencia y se aplicará exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026; y (ii) el artículo 19, en el entendido de que la reorientación de recursos solo pueden extenderse en el ámbito territorial determinado por la Sentencia C-191 de 2026.

El artículo 20 previó una medida de financiación (i) que operará en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el Decreto 150 de 2026, (ii) con el objeto de garantizar el abastecimiento de alimentos y la realización progresiva del derecho humano a la alimentación, y que se dirigirá (iii) a garantizar el acceso a los bienes, insumos y demás elementos necesarios para la reactivación de la productividad de las cadenas agroalimentarias y la producción

² Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones.

agropecuaria. Para ello establece que (iv) los recursos que ingresen o estén a cualquier título en los fondos parafiscales de fomento deben ser destinados, por su administrador, en al menos un 20% a la reactivación, recuperación y fortalecimiento de las cadenas productivas agropecuarias (v) de su propio sector y (vi) ubicadas en los departamentos señalados en el artículo 1 del Decreto 150 de 2026.

La Sala Plena concluyó que esta medida superaba los juicios materiales, siempre que, como ocurrió con otras disposiciones, se restringiera su ámbito de aplicación territorial, sus destinatarios y vigencia en aplicación principalmente del juicio de *finalidad*. Ahora bien, al realizar el estudio también se precisó que esta regulación garantizaba su aplicación sectorial.

Finalmente, respecto de este bloque, se indicó que el artículo 21 reguló una medida que tiene por objeto evitar la comercialización de semovientes registrados como desaparecidos, perdidos o hurtados; para ello, impone a las plantas de beneficio animal, los intermediarios y martillos consultar los reportes emitidos por el ICA, la organización gremial ganadera y/o la alcaldía municipal, so pena de que, de omitirse la verificación y continuar con el beneficio o la transacción, los responsables del perjuicio sean solidariamente responsables. Luego de examinar lo indicado en la Ley 914 de 2004 —que creó el sistema de identificación e información del ganado bovino— y de analizar las pruebas allegadas que dieron cuenta del impacto de la emergencia en este sector, la Sala encontró que la medida estaba directamente relacionada con la necesidad de evitar la extensión de los efectos de la emergencia. No obstante, en el análisis de *finalidad* verificó la necesidad de establecer condiciones dirigidas a que no superara el ámbito de esta emergencia.

Para ello, de nuevo, restringió la medida a los territorios impactados por la emergencia en los términos de la Sentencia C-191 de 2026. Además, indicó que el registro sobre la desaparición, pérdida o hurto debía obedecer exclusivamente al hecho meteorológico que dio lugar a la declaratoria del Estado de excepción y que la medida tendría vigencia y se aplicará exclusivamente para atender y superar la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026.

En el *acápito final*, encontró que el artículo 22, que reguló la entrada en vigencia del decreto, era exequible.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada **Natalia Ángel Cabo** y el magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** aclararon su voto.

La magistrada **Ángel Cabo** aclaró su voto en relación con las decisiones adoptadas frente al artículo 5° del Decreto 212 de 2026, que preveía la reorientación de recursos del servicio público de extensión hacia actividades de rehabilitación de los sistemas de producción de alimentos, y del artículo 12, en los apartes que se referían al Fondo para la lucha contra el hambre o citaban el artículo 5 (que fue declarado inexecutable).

La magistrada señaló que, si bien es cierto que especialmente el artículo 5 enfrenta dificultades constitucionales a la luz del juicio de necesidad jurídica, en el cual se evalúa si el fin que persiguen las medidas de emergencia podría alcanzarse mediante mecanismos ordinarios, por ejemplo, asociados a la facultad reglamentaria, a la contratación administrativa o al uso de la figura de la calamidad pública, también es cierto que la motivación del Decreto 212 de 2026 sí permitía considerar las medidas mencionadas anteriormente directamente asociadas a la atención de la emergencia por la afectación de la producción de alimentos derivada de la ola de lluvias de este año.

Así, la Sala Plena realizó una aplicación de los juicios de conexidad interna y motivación suficiente según el cual toda medida debe estar mencionada de forma explícita en la motivación del decreto. En criterio de la magistrada Ángel, el estándar adecuado y uniforme de la jurisprudencia sobre este juicio no se basa en la reproducción literal de la medida, sino que esta pueda considerarse cobijada, de manera razonable, por la manera en que la motivación describe los hechos, identifica las causas, establece las finalidades de la declaratoria de emergencia y describe el tipo de medidas que adoptará.

La magistrada sostuvo que, aunque esta parece una diferencia sutil, resulta redundante exigir que se describa de manera idéntica cada medida que será luego desarrollada en el articulado de cada decreto y, por lo tanto, la expresión literal de cada medida no debería ser una exigencia para admitir la validez de normas que persiguen solucionar emergencias humanitarias, como el riesgo de hambre o la crisis en la producción de alimentos por parte de comunidades de especial protección constitucional, como la población campesina o los pueblos étnicos.

El magistrado **Ibáñez Najar** aclaró su voto en la Sentencia C-220 de 2026. Señaló que en su momento, al juzgar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 150 de 2026, puso de presente a la Sala que esta norma debía declararse inexecutable. Ante la circunstancia de que en la Sentencia C-191 de 2026 se declaró la inexecutable parcial de dicho decreto, salvó parcialmente su voto, por **considerar**, conforme a lo sostenido en el debate en Sala, que todo el decreto ha debido declararse inexecutable. Por ello, el decreto legislativo que ahora se examina, el Decreto Legislativo 212 de 2026, que se dictó con fundamento en la declaración de un estado de excepción hecha en aquel decreto, sería, conforme a su posición, inconstitucional por consecuencia.

Sin embargo, dado que la sentencia C-191 de 2026 ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, y, por lo mismo, es vinculante, por respeto al precedente, con esta aclaración, consideró que en este caso era viable analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 212 de 2026 a partir, entre otros elementos de juicio, de las salvedades y condiciones expuestas en la referida sentencia. Resaltó que, en este caso concreto, esas salvedades y condiciones constituyen elementos de juicio que es necesario considerar al momento de establecer si el decreto en comento se funda o no en hechos y consideraciones diferentes a aquellas que se declararon inexecutables; si se circunscribe al preciso ámbito fijado en el condicionamiento que se hizo al artículo 1 del Decreto 150 de 2026; y, si en su implementación se respetan o no los dos subgrupos de condicionamientos hechos a los artículos 2 y 3 *ibidem*.

El magistrado **Ibáñez Najar** insistió en que la delimitación territorial fijada en la Sentencia C-191 de 2026, que circunscribió la emergencia a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, así como a aquellos otros municipios respecto de los cuales se demuestre un impacto concreto derivado de la misma causa, constituye un presupuesto del examen que debe constatarse antes de desarrollar los juicios de validez formal y material de cada medida legislativa adoptada para remover el hecho generador de la emergencia declarada.

En opinión del magistrado **Ibáñez Najar** la demostración de la afectación no corresponde a cada funcionario encargado de ejecutar las medidas, sino que, tal como se consignó en la parte resolutive de la Sentencia C-191 de 2026 corresponde al Gobierno. En el contexto del estado de emergencia, la carga de demostración descrita corresponde al Presidente de la República y los ministros que adoptan los decretos

legislativos dentro de la defensa de los decretos en el curso del control automático de constitucionalidad. Esto, por cuanto la adopción de medidas legislativas para la atención de la emergencia es condición de validez del ejercicio de la facultad legislativa excepcional, no de eficacia del ejercicio de la función administrativa de los funcionarios ejecutores.

Así, en el curso de este juicio de constitucionalidad correspondía a la Corte constatar si el Gobierno había cumplido o no con la carga demostrativa que le impone la Constitución y que la Sentencia C-191 de 2026 concretó para esta emergencia en particular. A juicio del magistrado **Ibáñez Najar** en este caso no se superó la incertidumbre acerca de cuáles son los 181 municipios comprendidos por la emergencia. Las pruebas del expediente en el que se revisó el decreto declaratorio y el reporte de la UNGRD al que remite la Sentencia C-191 de 2026 mencionan esa cifra, pero no permiten identificar el universo completo. En este expediente (RE-396), pese a que la Corte solicitó expresamente una lista de los 181 municipios, la información aportada individualizó únicamente 157 y no explicó la diferencia respecto de los 24 restantes. El Magistrado enfatizó en que, antes de definir la validez de las medidas de desarrollo, la Corte ha debido requerir la individualización certificada de los municipios y establecer con certeza el ámbito territorial en el que se acreditó la afectación.

Por lo tanto, la limitación territorial no debió incorporarse como un condicionamiento en la parte resolutive de la decisión que reproduce la fórmula adoptada en la Sentencia C-191 de 2026, como ocurre en los resolutivos cuarto, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la sentencia C-220 de 2026 para completar los enunciados normativos enjuiciados. En contraste, la limitación territorial debió concretarse en la parte resolutive de la decisión mediante una declaración de exequibilidad que dejara claro que las medidas solo podrían aplicarse a los municipios cuya afectación fue demostrada en el expediente, que serían, a lo sumo, 157.

Igualmente, el magistrado Ibáñez Najar aclaró su voto frente a la técnica de diferir a la etapa de ejecución la demostración exigida en la Sentencia C-191 de 2026, conforme a la cual las medidas de reconstrucción solo son admisibles si el Gobierno nacional demuestra su relación directa y estrecha con la fase de rehabilitación. Esa técnica se emplea en los resolutivos tercero, sexto y décimo, conforme a los cuales será posible adoptar medidas de reconstrucción siempre que el Gobierno nacional demuestre esa relación, y en las remisiones de los resolutivos

séptimo, octavo y noveno, según las cuales el Gobierno nacional dará cumplimiento a las exigencias fijadas en la Sentencia C-191 de 2026.

Dado que el control de los decretos legislativos de medidas es automático, integral y definitivo, este proceso constituía la única oportunidad para hacer efectiva esa exigencia, sobre las pruebas que obran en el expediente. Diferida esa demostración a la ejecución de las medidas, la exigencia queda vaciada de contenido, pues los actos mediante los cuales el Gobierno nacional las adopte no se encuentran sometidos a control constitucional alguno, los controles fiscal y disciplinario que sobre ellos recaen comprometen la responsabilidad de los servidores pero no la validez de las medidas, y el eventual control de legalidad de esos actos no comprende el juicio de constitucionalidad de la disposición legislativa que los autoriza, reservado a esta Corte por el artículo 241.7 de la Constitución.

Sentencia C-221/26

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente RE-393

Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Legislativo 175 de 2026 que adopta medidas extraordinarias para el financiamiento, crédito y alivio de pasivos, así como otras disposiciones para la reactivación del sector agropecuario y de desarrollo rural, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 150 de 2026. No obstante, la Corte consideró contrarias a la Constitución, y declaró inexecutable, las disposiciones que establecían limitaciones a las competencias de la Junta Directiva del Banco de la República, al no estar vinculadas a las razones de la emergencia, al igual que la previsión que establecía un régimen exceptuado a la contratación estatal.

1. Norma objeto de control

DECRETO NÚMERO 0175 DE 2026

(febrero 24)

Por el cual se adoptan medidas extraordinarias para el financiamiento, crédito y alivio de pasivos, y se dictan otras disposiciones para la reactivación del sector agropecuario y de desarrollo rural en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto número 150 de 2026.

Artículo 1°. Objeto. Adoptar medidas legislativas de carácter extraordinario, excepcional y transitorio para el alivio de obligaciones financieras, el acceso urgente al crédito y normalización de cartera que permitan mitigar la descapitalización de los productores rurales y campesinos afectados, proteger su mínimo vital y restablecer de forma inmediata la capacidad

productiva necesaria para garantizar la seguridad alimentaria y la estabilidad de ingresos en los territorios bajo emergencia.

Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las medidas previstas en el presente decreto los productores del sector agropecuario, especialmente los de ingresos bajos, y organizaciones y/o cooperativas conformadas por productores, colectividades étnicamente diferenciadas, y productores u organizaciones que desarrollen agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria en las zonas afectadas por la emergencia.

Parágrafo. Respecto del anterior grupo de beneficiarios se priorizará a la mujer rural, a las víctimas del desplazamiento forzado y personas en proceso de reincorporación a la vida civil afectados por la emergencia.

Artículo 3°. Refinanciación. Las entidades de financiamiento, incluyendo las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, adoptarán programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por el estado de emergencia económica, ambiental y social, declarada mediante Decreto número 0150 de 2026, en las condiciones señaladas en artículo 86 de la Ley 1523 de 2012. Las entidades de financiamiento actuarán de oficio y notificarán al deudor, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 4°. Plan de Alivio de la Deuda Agropecuaria (PADA). Créase el Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria (PADA), como una medida excepcional y transitoria dirigida a pequeños productores de ingresos bajos, así como, de manera subsidiaria, a pequeños productores que: (i) cuenten con obligaciones respaldadas con garantía

real y/o mobiliaria; (ii) tengan cartera vigente con el Banco Agrario de Colombia S. A. de hasta 14844 UVB; y (iii) hayan resultado afectados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia. En todo caso, se aplicarán priorizaciones teniendo en cuenta los enfoques previstos en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

El Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria (PADA) beneficiará a los titulares de crédito de Fomento Agropecuario otorgado con anterioridad a la declaratoria de la emergencia, siempre que dichas obligaciones no presenten mora con corte al 31 de diciembre de 2025.

Parágrafo 1°. El alivio de que trata el presente artículo operará sobre la cartera total del beneficiario y consistirá en un abono directo al saldo de la deuda, priorizando abono a capital que podrá ser de hasta un noventa y cinco por ciento (95%) sobre el valor del capital total adeudado al Banco Agrario de Colombia S. A., y de los intereses corrientes, sin que, en ningún caso, el monto total del alivio por beneficiario supere la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) moneda corriente, los cuales serán asignados hasta agotar los recursos dispuestos para ello.

Parágrafo 2°. Facúltase al Banco Agrario de Colombia S. A., para determinar las condiciones de implementación y administrar el Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria (PADA). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuará la transferencia de los recursos requeridos que soportan la presente medida, acorde con las apropiaciones presupuestales asignadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de la emergencia.

El Banco Agrario de Colombia (BAC), efectuará la asignación de los alivios

con criterios de equidad territorial, y focalización poblacional en las zonas y a los afectados por la emergencia, atendiendo los criterios de priorización previstos en este decreto.

Artículo 5°. Celeridad en la movilización de activos. Créase el Programa Especial de Compra de Cartera Agropecuaria, como una medida excepcional y transitoria, que comprenderá operaciones de compra de cartera agropecuaria, incluida la cartera de redescuento y sustitutiva, con el fin de contribuir a la recuperación económica y productiva de los pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores que hayan resultado afectados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia.

El Banco Agrario de Colombia y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), deberán enajenar a la Central de Inversiones S. A. (CISA), dentro del término máximo de seis (6) meses, la cartera agropecuaria afectada desde el 1° de enero de 2026, correspondiente a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores que, aun habiendo sido beneficiarios del Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria (PADA), conserven saldos pendientes de obligación.

Parágrafo 1°. Para la implementación del modelo de valoración aplicable a la enajenación de la cartera, determínese como mecanismo de fijación del precio de adquisición por parte de la Central de Inversiones S. A. (CISA) el previsto en el artículo 2.5.2.2.1 del Decreto número 1778 de 2016.

Parágrafo 2°. La Central de Inversiones S.A. (CISA) podrá utilizar sus modelos y políticas de recuperación y normalización de cartera y establecer

condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor para el saneamiento de la cartera adquirida partiendo de criterios de pobreza y vulnerabilidad de los acreedores, permitiendo recuperar únicamente el valor de compra por obligación.

Los acuerdos de recuperación podrán contemplar un plazo de hasta diez (10) años, sin causación de intereses, incluyendo un período de gracia de hasta tres (3) años, de conformidad con la capacidad de pago del productor y la viabilidad de recuperación de la obligación.

Parágrafo 3°. Los gastos de administración, operación y recuperación directamente asociados a la ejecución del Programa Especial de Compra de Cartera se sufragarán con cargo a los recursos resultantes de la gestión de recuperación de la cartera adquirida.

Parágrafo 4°. Las operaciones de enajenación y adquisición de cartera que se realicen no requerirán autorización individual de los deudores y no constituirán detrimento patrimonial, siempre que se ajusten a estudios técnicos de valoración elaborados por la Central de Inversiones S.A. (CISA), de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 5°. Los productores beneficiarios de la presente medida serán clasificados de tal manera que queden habilitados automáticamente para recibir nuevos créditos con cualquier entidad financiera.

En consecuencia, la información negativa o desfavorable que repose en bases de datos y se relacione con cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia y que se encuentre directamente asociada a las obligaciones objeto de las medidas adoptadas en el presente decreto,

deberá ser actualizada o ajustada, conforme a la normativa vigente sobre habeas data financiero y crediticio.

Parágrafo 6°. Las medidas previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera voluntaria por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el marco de su autonomía legal y contractual; y conforme a la normativa vigente que les resulte aplicable.

Artículo 6°. Capitalización extraordinaria del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA). En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 150 de 2026, y con el fin de dotar al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) de los recursos necesarios para atender los impactos extraordinarios y restablecer las condiciones de estabilidad productiva en los territorios afectados, se autorizan las siguientes transferencias extraordinarias:

1. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) destinará, de manera excepcional, hasta el veinte por ciento (20%), correspondiente a la participación estatal, de las utilidades a distribuir del ejercicio 2025 al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA), orientado a la continuidad y ampliación de los instrumentos de gestión del riesgo agropecuario necesarios para la recuperación productiva.

2. El Banco Agrario de Colombia destinará, de manera excepcional, hasta el diez por ciento (10%), correspondiente a la participación estatal, de las utilidades a distribuir del ejercicio 2025 al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA), orientado a la continuidad y ampliación de los instrumentos de gestión del riesgo

agropecuario necesarios para la recuperación productiva.

Adicionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) podrá ser capitalizado con los recursos que se generen, recauden o dispongan, en virtud de las medidas extraordinarias de financiación adoptadas para conjurar la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Parágrafo 1°. Los recursos transferidos en virtud del presente artículo se destinarán única y exclusivamente a fondear los instrumentos de gestión de riesgos establecidos en la Resolución número 17 de 2025 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), y en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, orientados a conjurar los efectos de la emergencia y a impedir que su extensión impacte gravemente sobre la producción agropecuaria.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones establecidas en este artículo tendrán carácter estrictamente excepcional, transitorio y limitado a la atención de los efectos derivados del evento hidrometeorológico que motivó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y cesarán automáticamente una vez superada la emergencia, sin que su aplicación implique modificación permanente del régimen jurídico ordinario del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 7°. Capitalización del FAG. El Banco Agrario de Colombia (BAC) destinará el diez por ciento (10%), correspondiente a la participación estatal, de las utilidades a distribuir del ejercicio 2025 para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con el objeto de cubrir las garantías de los créditos que se otorgarán en el marco de los programas descritos en este decreto.

Artículo 8°. Programa Especial de Crédito para el Restablecimiento Productivo en los municipios afectados.

Créase el Programa Especial de Crédito para el Restablecimiento Productivo de los Municipios Afectados como un instrumento excepcional y transitorio del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, orientado a facilitar el acceso a financiamiento en condiciones diferenciales que permitan restablecer la capacidad productiva de los beneficiarios señalados en el artículo 2° del presente decreto. Este programa se financiará entre otras fuentes con cargo a los excedentes de liquidez del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

El programa tendrá por objeto apoyar la reactivación productiva y económica de los territorios afectados, especialmente a través del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y demás instrumentos que puedan ser objeto de reglamentación por la CNCA, mediante el otorgamiento de créditos destinados a la reposición de activos productivos, la recuperación de infraestructura agropecuaria, la rehabilitación de suelos, el restablecimiento de inventarios agrícolas y pecuarios, y la provisión de liquidez para la continuidad de las actividades productivas, contribuyendo a la seguridad alimentaria y al sostenimiento del ingreso rural.

El programa incluirá componentes combinables como crédito nuevo, subsidio a tasa, periodos de gracia, garantías, seguro e incentivos de recuperación productiva, a través de intermediarios financieros/operadores habilitados, con destino a la creación y/o recuperación de proyectos productivos con enfoque de adaptación al cambio climático y de cadena de valor o territorial para generar valor agregado y conformar economías de escala que contribuyan al restablecimiento productivo.

Parágrafo 1°. Serán beneficiarios del programa los indicados en el artículo segundo del presente decreto, de manera individual o colectiva, así como asociaciones, cooperativas y demás formas organizativas de productores, mujeres y jóvenes rurales, los entes territoriales, y medianos productores, siempre que acrediten afectación directa derivada de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia dispuesta por el Decreto número 150 de 2026. El programa tendrá cobertura en los municipios afectados y una vigencia inicial de hasta diez (10) meses, contados a partir de su entrada en operación, prorrogables mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su creación.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), en el término de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, establecerá las condiciones financieras del programa incluyendo destinos, habilitación de cupos especiales, esquemas de acceso colectivo o asociativo, y condiciones financieras diferenciales conforme a su competencia. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), creará en el marco de sus competencias los programas y procedimientos necesarios para su implementación y ejecución.

Artículo 9°. Modificación del artículo 112 del Estatuto Orgánico Financiero.

Modifíquese transitoriamente el artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero durante la vigencia de la emergencia declarada mediante el Decreto número 150 de 2026 y hasta un año después, el cual quedará así:

“Artículo 112. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Las entidades financieras deberán suscribir y mantener inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario en proporción a los

diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca mediante normas de carácter general la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que fijará sus plazos y tasas de interés.

Parágrafo 1°. Para el caso de los créditos otorgados, los establecimientos de crédito computarán como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión, el veinte por ciento (20%) del valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), no se encuentre en mora y se destine a la producción primaria, agregación de valor, transformación y/o para esquemas productivos con enfoque de cadena de valor o territorial que involucren pequeños y medianos productores.

Parágrafo 2°. Las demás operaciones que no cumplan con estos criterios no serán tenidas en cuenta como operaciones sustitutivas.

Parágrafo 3°. Así mismo, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) implementará programas de reactivación y/o restablecimiento económico y productivo, dirigido a pequeños y/o medianos productores.

Parágrafo 4°. La Junta Directiva del Banco de la República adecuará la reglamentación aplicable antes del 1° de abril de 2026.

Parágrafo 5°. La Inversión que se efectúe en el marco del presente artículo deberá estar representada en un 60% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A; y en un 40% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase B. Esta obligación no se hará extensiva a

las entidades financieras que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario”.

Artículo 10. Condiciones que facilitan el crédito para la recuperación de la producción agrícola. Con el propósito de apoyar, promover, recuperar y restablecer la actividad agrícola en las áreas declaradas en emergencia, la Junta Directiva del Banco de la República adoptará, a más tardar el 1° de abril de 2026, las condiciones que faciliten una mayor financiación de los créditos destinados a la producción agrícola, en especial, la fijación de las tasas aplicables a los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), sin perjuicio de las facultades dispuestas en el artículo 1° de la Ley 34 de 1993.

Artículo 11. Suspensión temporal de procesos de cobro. Los procesos de ejecución, ejecución de la garantía real y ejecución de garantía mobiliaria que tengan como título cualquier documento con obligaciones derivadas de operaciones de créditos de fomento agropecuario de los que trata el artículo 2° de la Ley 16 de 1990, contraídas antes de la fecha en que se declaró la emergencia, quedarán suspendidos de oficio por el termino de seis (6) meses, cuando la campesina o campesino, pequeño o mediano productor agropecuario y/o los esquemas asociativos y/o de integración accionados tengan ubicado su predio o su actividad productiva dentro de las zonas afectadas por la emergencia.

Artículo 12. Medidas excepcionales de contratación. Las entidades públicas podrán acudir a la modalidad de contratación directa para la adquisición de bienes, servicios y logística necesarios para la ejecución de las medidas del presente decreto. Las contrataciones que se adelanten estarán sometidas únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares,

con aplicación de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Parágrafo 1°. Para los fines mencionados, las entidades podrán adicionar los contratos estatales vigentes o aquellos que se suscriban para conjurar la crisis, sin que les resulte aplicable la limitación de adición del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, prevista en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 2°. En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la supervisión del contrato deberá verificar y avalar la acreditación del nexo causal

entre la adición o modificación contractual y la mitigación de los efectos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia, asegurando en todo caso el cumplimiento de los principios de transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva.

Parágrafo 3°. Las medidas y contrataciones que se adopten en desarrollo del presente decreto se entenderán exceptuadas de la prohibición prevista en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Artículo 13. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición.

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1.°, 3.°, 4.° y 13 del Decreto Legislativo 175 de 2026.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2.° del Decreto Legislativo 175 de 2026 en el entendido de que los beneficiarios allí previstos deberán encontrarse en (i) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (ii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

TERCERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4.° del Decreto Legislativo 175 de 2026, en el entendido de que (i) el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el cálculo del costo total de la emergencia los costos asociados con el Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria –PADA, de ser pertinente, y (ii) el Gobierno nacional, por conducto del Banco Agrario de Colombia, deberá prever un mecanismo para la administración y ejecución de los recursos del programa que permita el seguimiento adecuado de su destinación y que haga posible que los organismos de control dispongan de la información permanente sobre los compromisos que se asuman, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-191 de 2026.

CUARTO. En relación con el artículo 5.º del Decreto Legislativo 175 de 2026 declarar:

- (i) **INEXEQUIBLE** la expresión “y no constituirán detrimento patrimonial” del párrafo 4.º. De esta manera, el párrafo 4.º quedará así: “Las operaciones de enajenación y adquisición de cartera que se realicen no requerirán autorización individual de los deudores y se ajustarán a estudios técnicos de valoración elaborados por la Central de Inversiones S.A. (CISA), de conformidad con la normativa vigente.”;
- (ii) **EXEQUIBLE** el párrafo 5.º, en el entendido de que la habilitación automática y la actualización de la información negativa opera únicamente respecto de las obligaciones objeto de las medidas del decreto, cuya mora derive de hechos que dieron lugar a la emergencia;
- (iii) **EXEQUIBLE** el resto de la disposición normativa, en el entendido de que, de ser pertinente, el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el cálculo del costo total de la emergencia los costos asociados con estas medidas de financiación, al tiempo que el Gobierno nacional tendrá que prever un mecanismo para la administración y ejecución de los recursos obtenidos, absolutamente separado de otras fuentes, que permita el seguimiento adecuado de su destinación y que haga posible que los organismos de control dispongan de la información permanente sobre los compromisos que se asuman, de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-191 de 2026.

QUINTO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 6.º y 7.º del Decreto Legislativo 175 de 2025, en el entendido de que, de ser pertinente, el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el cálculo del costo total de la emergencia los costos asociados con estas medidas de financiación, al tiempo que el Gobierno nacional tendrá que prever un mecanismo para la administración y ejecución de los recursos obtenidos, absolutamente separado de otras fuentes, que permita el seguimiento adecuado de su destinación y que haga posible que los organismos de control dispongan de la información permanente sobre los compromisos que se asuman, de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-191 de 2026.

SEXTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 8.º del Decreto Legislativo 175 de 2026, en el entendido de que (i) el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el cálculo del costo total de la emergencia los costos asociados con

el PECRP, de ser pertinente; (ii) el Gobierno nacional tendrá que prever un mecanismo para la administración y ejecución de los recursos obtenidos para la ejecución del programa, absolutamente separado de otras fuentes, que permita el seguimiento adecuado de su destinación y que haga posible que los organismos de control dispongan de la información permanente sobre los compromisos que se asuman, y (iii) la CNCA y Finagro, al momento de establecer las condiciones del PECRP y de crear los programas y procedimientos necesarios para su implementación y ejecución, deberán adoptar las medidas pertinentes para que los recursos a los que accedan las entidades territoriales únicamente puedan destinarse a la ejecución de medidas de respuesta, rehabilitación y de reconstrucción que estén estrecha y directamente relacionadas con la fase de rehabilitación. Todo lo anterior, en los términos de la Sentencia C-191 de 2026.

SÉPTIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 11 del Decreto Legislativo 175 de 2026, en el entendido de que la ubicación del predio o actividad productiva en una zona afectada por la emergencia, en los términos de la Sentencia C-191 de 2026, es suficiente para activar la suspensión, sin perjuicio de que el juez del proceso, de oficio o a solicitud del acreedor, pueda levantarla si se demuestra que el demandado no pertenece al universo de sujetos protegidos por la disposición.

OCTAVO. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 9, 10 y 12 del Decreto Legislativo 175 de 2026, con efectos ordinarios hacia el futuro, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional realizó el control automático e integral de constitucionalidad del Decreto Legislativo 175 de 24 de febrero de 2026, “por el cual se adoptan medidas extraordinarias para el financiamiento, crédito y alivio de pasivos, y se dictan otras disposiciones para la reactivación del sector agropecuario y de desarrollo rural en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto número 150 de 2026”. Luego de aplicar la metodología que la Corte ha empleado para el control de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de los estados de excepción, la Sala Plena concluyó que el decreto resultaba parcialmente compatible con la Constitución.

En primer lugar, la Corte constató que el Decreto cumplía con los requisitos formales para su expedición, porque (i) fue dictado y

promulgado en desarrollo del Decreto 150 de 2026, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (ESEE), el cual fue declarado exequible por la Corte en la Sentencia C-191 de 2026; (ii) llevaba la firma del presidente de la República, de los ministros titulares y de dos ministros encargados que tenían competencia para suscribirlo; (iii) fue expedido el 24 de febrero de 2026, es decir, dentro del término de vigencia del ESEE; (iv) contenía una motivación respecto de las medidas adoptadas y (v) conforme a su artículo 1.º, el ámbito territorial estaba acotado a los "territorios bajo emergencia".

En segundo lugar, la Corte Constitucional constató que, en su mayoría, el Decreto 175 de 2026 cumplía con los requisitos materiales fijados por la Constitución, la Ley 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional. Esto, en tanto que buena parte de las medidas adoptadas superaban los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, intangibilidad, no arbitrariedad, no contradicción específica, necesidad, incompatibilidad, proporcionalidad y no discriminación.

Por una parte, la Corte consideró que las medidas de (i) refinanciación, alivio de pasivos y saneamiento de cartera de los productores afectados (arts. 3.º, 4.º y 5.º); (ii) fortalecimiento patrimonial de los instrumentos de garantía y de gestión del riesgo agropecuario (arts. 6 y 7); (iii) acceso al crédito en condiciones diferenciales para el restablecimiento productivo (art. 8) y (iv) suspensión de procesos judiciales de ejecución (art. 11) desarrollaban los mandatos constitucionales previstos por los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución. Lo anterior, porque buscaban mitigar los impactos que generó la emergencia en el sector agropecuario y, de esta forma, permitían garantizar la seguridad alimentaria.

Además, la Corte advirtió que estas medidas no suspendían o vulneraban el núcleo esencial de los derechos y garantías fundamentales. Por el contrario, eran idóneas para aliviar las obligaciones de los productores cuya capacidad de pago quedó comprometida por la emergencia, contener el riesgo sistémico de impago y la consiguiente contracción del crédito agropecuario, así como proveer la liquidez y garantías necesarias para el restablecimiento de quienes resultaron afectados por los eventos que generaron la declaratoria del estado de excepción.

La Corte encontró que el artículo 2º, sobre la definición de los beneficiarios de las medidas contenidas en el decreto analizado cumplía con los juicios de validez de las normas de excepción. Sin embargo, condicionó su constitucionalidad con el fin de dar cumplimiento a los criterios sobre delimitación geográfica previstos en la sentencia C-191 de

2026, que analizó la constitucionalidad del Decreto 150 de 2026, declaratorio del estado de emergencia económica social y ecológica.

La Sala evidenció que la expresión “y no constituirán detrimento patrimonial” del párrafo 4.º del artículo 5.º, relativo al Programa Especial de Compra de Cartera Agropecuaria, era inexecutable por contradecir el artículo 267 de la Constitución, lo cual exigía adoptar una sentencia integradora que eliminase ese apartado y, a su vez, mantuviese el sentido de la disposición analizada. De igual manera, encontró que, en virtud del juicio de conexidad y la garantía de los principios de administración de los datos personales, resultaba necesario condicionar la exequibilidad del párrafo 5.º, en el entendido de que la habilitación automática y la actualización de la información negativa opera únicamente respecto de las obligaciones objeto de las medidas del decreto, cuya mora derive de hechos que dieron lugar a la emergencia.

Además, con ocasión de la decisión que la Corte adoptó respecto del Decreto Ley 150 de 2026, en la Sentencia C-191 de 2026, esta corporación condicionó la exequibilidad de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º. Lo anterior, con la finalidad de que (i) el Ministerio de Hacienda incluyera, en el costo total de la emergencia, de ser pertinente, los montos asociados con las medidas y (ii) el Gobierno nacional previera mecanismos para la administración y ejecución de los recursos obtenidos que permitieran el seguimiento de su destinación y que hiciera posible que los organismos de control dispusieran de la información permanente sobre los compromisos que se asumieran. A su vez, respecto del artículo 8.º exigió que (iii) la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y Finagro, al momento de adelantar las habilitaciones referidas en esa disposición, adoptaran las medidas pertinentes para que los recursos a los que accedieran las entidades territoriales únicamente pudieran destinarse a la ejecución de medidas de respuesta, rehabilitación y de reconstrucción que estén estrecha y directamente relacionadas con la fase de rehabilitación.

En términos similares, en virtud de la Sentencia C-191 de 2026 y en aras de garantizar los requisitos de conexidad y finalidad, la Corte también condicionó la exequibilidad del artículo 11 del Decreto 175 de 2026. Esto, en el sentido de que la ubicación del predio o actividad productiva en una zona afectada por la emergencia es suficiente para activar la suspensión, sin perjuicio de que el juez del proceso, de oficio o a solicitud del acreedor, pueda levantarla si se demuestra que el demandado no pertenece al universo de sujetos protegidos por la disposición.

En contraste, esta corporación consideró que las medidas previstas por los artículos 9, 10 y 12 eran contrarias a la Constitución Política. Por tanto, los declaró inexecutable con efectos ordinarios hacia el futuro.

El artículo 9 modificaba transitoriamente el régimen de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, al cambiar las condiciones de las operaciones sustitutivas, la composición de la inversión obligatoria y las funciones de Finagro y del Banco de la República. La disposición fue declarada inexecutable al desconocer tanto los condicionamientos fijados en la Sentencia C-191 de 2026, como al incumplir con varios de los juicios de validez de los decretos de desarrollo, entre otros los de finalidad, conexidad, necesidad y motivación suficiente. La Corte determinó que esta disposición, entre otras falencias (i) introducía reformas de carácter estructural, al reformar elementos esenciales del régimen de financiamiento agropecuario, alterar el esquema de competencia en materia crediticia y afectar las competencias del Banco de la República; (ii) no tenía relación directa e inmediata con la atención de la emergencia ni con las fases de respuesta o rehabilitación. Inclusive, antes bien (iii) imponía barreras para el acceso al crédito; (iii) no fue motivada de manera suficiente por parte del Gobierno y (iii) proyectaba sus efectos en todo el territorio nacional. Por tanto, la Corte dispuso la reactivación inmediata del régimen ordinario previsto en el artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y en la Resolución Externa 3 de 2000 del Banco de la República.

Respecto del artículo 10, la Corte también concluyó que era inexecutable por desconocer los condicionamientos fijados en la Sentencia C-191 de 2026 e incumplir, entre otros, los juicios de conexidad, necesidad y motivación suficiente. En sentido análogo al artículo anterior, la Sala Plena consideró que la norma tenía un carácter estructural, pues pretendía intervenir de manera sistémica el esquema de financiamiento agropecuario y condicionar el ejercicio de las competencias constitucionales de la Junta Directiva del Banco de la República, afectando su autonomía técnica en materia crediticia. Asimismo, estimó que la medida carecía de una relación directa e inmediata con la atención de la emergencia, tampoco había sido motivada de manera suficiente y sus efectos no podían limitarse a los municipios afectados, dado que la regulación proyectada tendría alcance general sobre todo el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Finalmente, la Corte concluyó que el artículo 12 resultaba inexecutable por desconocer los juicios de motivación suficiente y de necesidad jurídica,

exigidos para las medidas adoptadas durante los estados de excepción. La Sala consideró que el Gobierno no demostró que la implementación de medidas esencialmente financieras requiriera un régimen tan amplio de flexibilización contractual, ni acreditó la insuficiencia de los mecanismos previstos en la legislación ordinaria, particularmente la contratación directa y la figura de la urgencia manifiesta. Esto más aún si se tiene en cuenta que las medidas del decreto analizado son de índole esencialmente financiera y, por ende, era deber del Gobierno explicar por qué las instituciones y capacidades existentes en las autoridades concernidas eran insuficientes. Finalmente, la Sala concluyó que la excepción planteada a las restricciones contractuales por la Ley de Garantías Electorales no superaba un juicio de proporcionalidad.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

El magistrado Vladimir Fernández Andrade formuló salvamento parcial de voto. El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar presentó salvamento parcial y aclaración de voto.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** aclaró y salvó parcialmente su voto en la presente decisión. Para tal efecto, como razones de su aclaración, señaló que, en su momento, al juzgar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 150 de 2026, puso de presente a la Sala que esta norma debía declararse inexecutable. Como en la Sentencia C-191 de 2026 se declaró la inexecutable parcial de dicho decreto, salvó parcialmente su voto, por considerar que todo el decreto ha debido declararse inexecutable. De ahí que, conforme a su posición, el Decreto Legislativo 175 de 2026, que ahora se examina y que se dictó con fundamento en el estado de excepción declarado en Decreto Legislativo 150 de 2026, sería inconstitucional por consecuencia. En todo caso, dado que la decisión adoptada en la Sentencia C-191 de 2026 constituye cosa juzgada constitucional, y, por lo mismo, es vinculante, por respeto al precedente, con esta aclaración, acompañó la decisión mayoritaria adoptada por la Sala Plena en este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, aclaró además su voto en relación con la delimitación territorial de las medidas adoptadas en el Decreto 175 de 2026, y las razones expresadas para declarar la inexecutable del artículo 9º del decreto, por las siguientes razones:

Primero, el magistrado Ibáñez Najar expuso que la Sentencia C-191 de 2026 delimitó en su resolutive primero el ámbito territorial de la emergencia a los 181 municipios con afectación registrada por la UNGRD

y a aquellos otros respecto de los cuales se demostrase una afectación concreta. A su juicio, el condicionamiento territorial de las medidas adoptadas para atender la emergencia incorporado en la parte resolutive de la Sentencia C-191 de 2026 debe integrarse al análisis de constitucionalidad de los Decretos Legislativos de medidas como condición de validez de éstas y no postergarse como condición de su ejecución.

Recordó que, en la Sentencia C-191 de 2026 la Corte excluyó del presupuesto fáctico, por no superar el juicio de realidad, la referencia general a la totalidad del territorio de los 8 departamentos y circunscribió la emergencia a los 181 municipios con afectación registrada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a aquellos otros respecto de los cuales se demuestre una afectación concreta. En opinión del magistrado **Ibáñez Najar** la demostración referida no corresponde a cada funcionario encargado de ejecutar las medidas, sino que, tal como se consignó en la parte resolutive de la Sentencia C-191 de 2026 esta carga demostrativa corresponde al Gobierno. En el contexto del estado de emergencia, son el Presidente de la República y los ministros del Gobierno los responsables de demostrar que han hecho uso de las facultades legislativas excepcionales en estricta sujeción al artículo 215 de la Constitución Política, y esta demostración debe adelantarse en el curso del control automático de constitucionalidad. Teniendo en cuenta que la adopción de medidas para la atención de la emergencia es condición de validez del ejercicio de la facultad legislativa excepcional, no de eficacia del ejercicio de la función administrativa de los funcionarios ejecutores, en el curso de este juicio de constitucionalidad correspondía a la Corte constatar si el Gobierno había cumplido o no con la carga demostrativa que le impone la Constitución y que la Sentencia C-191 de 2026 concretó para esta emergencia en particular.

Para dar cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia C-191 de 2026, no bastaba con verificar formalmente la coincidencia del ámbito territorial de aplicación del decreto, ni reproducir la fórmula en la parte resolutive de esta sentencia. En contraste, el examen ameritaba un estándar de conexidad directa con las materias y los hechos que sobrevivieron al control, y no de mera relación temática, que permitiera establecer que las medidas previstas en el decreto cumplieron con el ámbito territorial que acotó la Sentencia C-191 de 2026. Dicho de otra forma, los juicios de validez de cada medida legislativa del decreto dependían necesariamente de la identificación cierta y precisa de los 181 municipios y de aquellos otros con afectación concreta.

La Sala Plena no consideró esto al examinar la validez material del Decreto Legislativo 175 de 2026, pues no depuró los territorios realmente afectados que, a la postre, resultan beneficiados con las medidas del decreto. Esta carencia no es trivial y se irradia al análisis de superación de los juicios. Dado que la Sentencia C-191 de 2026 descartó, por no satisfacer el juicio de realidad, la referencia general a la totalidad del territorio (los 8 departamentos) que identificó el artículo 1º del Decreto Legislativo 150 de 2026, resulta insuficiente la referencia general en el resolutivo de la decisión a un universo no identificado de 181 municipios reportados por la UNGRD y de otros con afectación concreta.

A juicio del magistrado **Ibáñez Najar**, esa definición no podía postergarse a una demostración posterior durante la ejecución del decreto. La posibilidad prevista en la Sentencia C-191 de 2026 de incluir otros municipios cuando se demuestre de manera precisa una afectación concreta fue referida a la delimitación judicial del estado de emergencia, y no puede entenderse como una habilitación abierta para que la ANM u otras autoridades completen *ex post* el ámbito territorial de cada medida. Además, mantener la indeterminación de las medidas genera inseguridad jurídica y dificulta la toma de decisiones de los funcionarios encargados de conceder beneficios y ejecutar los programas de apoyos a la población afectada.

Segundo, aunque el magistrado Ibáñez Najar acompañó la declaratoria de inexecutable del artículo 9º del decreto, aclaró su voto respecto de esta decisión por cuanto la inexecutable de la medida no se deriva únicamente de que corresponda a una medida estructural, sino que obedece a que tampoco supera el juicio de no contradicción. En su opinión, la medida prevista en el artículo 9º del decreto compromete de forma intensa la autonomía e independencia del Banco de la República.

Como la jurisprudencia constitucional lo ha reiterado de forma pacífica y consistente, conforme los artículos 371 y 372 de la Constitución Política la junta directiva del Banco de la República ejerce sus funciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia de forma *independiente*. De ello se sigue que no es constitucionalmente aceptable soslayar dicha independencia con la imposición a la Junta del deber de regular condiciones crediticias especiales o más favorables para el financiamiento agropecuario. La finalidad de acceso al crédito agropecuario, que es loable y consistente con otros mandatos constitucionales, podría lograrse por otras vías que no comprometieran la autonomía del Banco de la República. Programas relativos a la

ampliación de garantías por parte de Finagro, subsidios a las tasas, compras de cartera, concesión de periodos de gracia, entre otros, conducen de forma efectiva al logro de la misma finalidad sin afectar de manera alguna el mandato de independencia del Banco de la República que la Constitución Política prevé de forma expresa.

Por último, el magistrado Ibáñez Najar salvó parcialmente su voto frente a la decisión que adoptó la mayoría respecto del artículo 8° del decreto examinado. A su juicio, esa disposición debió ser declarada inexecutable por consecuencia, porque no se ajusta al condicionamiento definido en el literal “a” del resolutivo segundo de la Sentencia C-191 de 2026. El PECRP creado por el artículo 8° es claramente una medida de reconstrucción, respecto de la cual no se demostró una relación directa y estrecha con la fase de rehabilitación. Su denominación como crédito para el *restablecimiento productivo* anticipa su carácter de medida de reconstrucción; que se confirma al constatar que el propósito de la medida es que sus beneficiarios puedan *restablecer* su capacidad productiva, en un horizonte de tiempo de *mediano y largo plazo*. Esto último se deriva del hecho de que la vigencia inicial del PECRP es de 10 meses, y los acuerdos de recuperación a los que alude podrán contemplar un plazo de hasta 10 años sin intereses, incluido un periodo de gracias de hasta 3 años. A juicio del magistrado Ibáñez Najar, el diseño del PERCP descrito confirma que es una medida de acceso a condiciones de financiamiento que no está prevista para conjurar en el corto plazo la superación de las dificultades económicas generadas por la crisis.

Dado que el Gobierno nacional no probó que el PECRP se relacione de manera estrecha y directa con la fase de rehabilitación, la medida debía ser declarada inexecutable. Aplazar esa constatación a la fase de ejecución del programa implica vaciar de contenido la decisión adoptada en la Sentencia C-191 de 2026, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y por lo mismo debió ser aplicada por la Corte en esta decisión.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia